

Recomendación 01/2011

Aguascalientes, Ags. a 29 de marzo de 2011.

M.V.Z. MARTÍN GERARDO CHÁVEZ DEL BOSQUE,
PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.

INSPECTOR GENERAL JUAN IBARRA NÚÑEZ,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE
JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión, en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 8º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado (ley en adelante), 1º, 11º y 12º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: **168/09**, instaurado por la inconformidad presentada por **X, X, X, X, X, X y X** todos de Apellidos **X**, por **X, X, X, X y X**; y vistos los siguientes

HECHOS:

X, X, X, X, X, X, X y X todos de Apellidos X, y X, X, X, X y X, comparecieron ante personal de esta Comisión en fechas 18, 19 y 24 de agosto y, 08, 14 y 22 de septiembre de 2009 y manifestaron inconformidad con los hechos ocurridos en la noche del dieciséis y la madrugada del diecisiete de agosto del mismo año, en los que, a excepción de X y X, resultaron golpeados por policías que participaron en los mismos y de los que resultó la detención de X, X, X, X, X y X todos de apellidos X; de X, de X, y de X, y quienes, a excepción del último en mención, señalaron haber sido sacados de los domicilios en los que se encontraban, señalando que se los llevaron detenidos a la Comandancia de dicho Municipio y haber sido violentados en su integridad en la misma.

EVIDENCIAS:

En este caso las constituyen:

1. Queja de fecha 18.08.09, de X y X
2. Queja de fecha 19.08.09, de X, X, X, X, X y X, todos de apellidos X.
3. Queja de fecha 24.08.09, de X y X.
4. Ampliación de queja de fecha 08.09.09 de X.
5. Queja de fecha 14.09.09 de X y X.
6. Queja de fecha 22.09.09 de X.
7. Testimonio rendido por X el 08.09.09.
8. Testimonio rendido por X el 07.12.09.
9. Copia certificada del certificado médico realizado a X y suscrito por el Dr. Fernando Villegas Romo.
10. Copia certificada de la puesta a disposición del Lic. José Ramón Vargas Torres al Agente del Ministerio Público de los Cc. X, X, X, X, X, X, X y X; así como de las puestas a disposición al Juez Calificador de las personas citadas y de los certificados médicos realizados por los Drs. Jesús Jaime Alvarado Parga y Jorge Acosta Datole de la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes a las personas citadas a excepción de X.
11. Copias de los dictámenes psicológicos especializados para casos de posible tortura y/o maltrato de los Cc. X, X, X, X, X, X, realizados el 18.08.09 y el original del practicado a X en la misma fecha, remitidos todos por el Lic. Edgardo Valdivia Gutiérrez, Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes.
12. Informe rendido por la Lic. Mónica del Socorro Cárdenas Rodríguez, Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en fecha 23.02.09 en el que señaló que los elementos de esa Secretaría no tuvieron participación en el evento ocurrido el día 16.08.09 en la colonia Benigno Chávez en el Municipio de Jesús María.
13. Copias certificadas de la denuncia de hechos de X, X, X, X, X, X, X, X, y, X; del acuerdo de fijación de fianza para X, X, y de las testimoniales rendidas por X y X; actuaciones derivadas de la averiguación previa penal número A-09/10591.

14. Certificados de lesiones practicados por los peritos médicos forenses del Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, en fecha 25.08.09 a X, en fecha 24.08.09 a X, X, X, X, X, X y X; copia certificada del practicado en fecha 18.08.09 a X, y el practicado en la misma fecha a X.

15. Informes Justificados rendidos por el Lic. **José Ramón Vargas Torres**, en su carácter de Juez Calificador, por los Cc. **José Manuel González López, Juan de Lira Dávila, Miguel Ángel López López, Alberto Emmanuel Cortes Chávez, Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Roberto Carlos Coronado Martínez, Uriel Briones Soto, Arturo Morales Zedillo, Christian Sánchez, Mario Alberto Sánchez Martínez, y Julio Alejandro López García**, todos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María.

OBSERVACIONES:

PRIMERA: Los Cc. X, X, X, X, X y X todos de Apellidos X, y X, X y X, se inconformaron con el hecho de haber sido detenidos la noche del día 16.08.09, narrando X, X, X y X todos de apellidos X, y X, que fueron detenidos junto con X en el domicilio de X ubicado en la colonia Benigno Chávez, coincidiendo todos en señalar que estaban al interior del mismo cuando fueron detenidos y sacados por varios policías, señalando X, X, X y X que los policías rompieron vidrios de ventanas y puertas y rociaron gas al interior del domicilio, X y X señalaron que también golpearon la puerta con palos para introducirse; todos narraron que se introdujeron al domicilio de donde los sacaron a todos detenidos y se los llevaron a la comandancia de donde X señaló haber salido momentos después a recibir atención médica por su embarazo y X a las 6 de la mañana; y el resto señalaron que en la comandancia estuvieron hasta la mañana que fueron trasladados a Aguascalientes y luego regresados a la Comandancia de Jesús María, de ahí y como a las seis de la tarde del día 17.08.09 fueron llevados a la Dirección de Policía Ministerial donde les hicieron varias pruebas; X manifestó tener 15 años de edad y que los policías estaban encapuchados pero que identificó a Mario porque durante la detención en un momento se quitó la capucha; X dijo haber visto que Miguel Ángel López López estaba golpeando a su hijo antes que se introdujeran a su casa y luego haberlo escuchado cuando ya lo habían subido a la patrulla; X dijo que al llegar a la casa de su papá X, vio a muchas patrullas de la policía de Jesús María, y que entre otras cosas reconoció a X como uno de los que entró al domicilio de X; X también dijo haber identificado a Mario en el interior del domicilio.

Por su parte X, señaló que en la misma fecha estaba en su casa en compañía de su esposa X, su madre X (sic) y su hermana X, que había policías afuera de su casa, que gritaron que iban para adentro y entraron policías de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María quebrando todos los vidrios de las ventanas y tumbando la puerta del baño de su casa de donde lo sacaron como entre 10 o 12 policías identificando a Uriel Briones, José Manuel González López, Juan de Lira Dávila y a Roberto Carlos Coronado Martínez, que lo subieron a la patrulla y lo llevaron a la comandancia de Jesús María, de donde por la mañana lo trasladaron al complejo de seguridad pública de Aguascalientes, luego a la Dirección de Policía Ministerial, de ahí con el Ministerio Público de Jesús María y de nuevo a la preventiva de Jesús María en donde estuvieron hasta aproximadamente las 6 de la tarde en que los llevaron a la Dirección de Policía Ministerial donde estuvieron detenidos hasta el 19.08.09 a las nueve de la mañana; X, en su queja dijo que al domicilio entraron policías de seguridad pública del Municipio de Jesús María e identificó a uno como Uriel Briones Soto; y, por su parte X reconoció a Amparo Lara Zapata, Roberto Carlos Coronado Martínez, Uriel Briones Soto, Alberto Manuel Cortes Chávez, Jesús Martínez Rivera, Juan de Lira Dávila y José Manuel González López; obra en autos del expediente también el dicho de X de 10 años de edad, rendido el 18.08.09 en donde dijo que el 16.08.09 cuando iba para la casa de su hermano vio que había patrullas de Municipio de Jesús María y una patrulla de la Cipol, que los que entraron a casa de su hermano estaban todos encapuchados pero vio que unos eran de Jesús María y otros de la Policía Estatal porque lo veía en sus chalecos.

X, señaló tener 15 años de edad y respecto a los hechos, que el 16.08.09 a las 23 o 24 horas estaba en una cenaduría en la calle Tomás Luna comprando unos tacos cuando

llegaron como unas 4 patrullas de seguridad pública de Jesús María, se bajaron y empezaron a quebrar vidrios de la casa de X, viendo también que de todos lados llovían tabiques porque había un problema en la esquina, que vio también como sacaron a X de su casa a golpes entre aproximadamente 6 policías y que llevaba un ojo lleno de sangre, llevándose a una patrulla que en eso llegó la patrulla 01860 de donde se bajaron 7 policías encapuchados, mismos que luego de unos 15 o 20 minutos de estar hablando se dirigieron a la casa de don X y escuchaba que rompían vidrios y gritos, que luego él fue detenido de la puerta de su casa cuando iba a ingresar a la misma cuando dos policías lo tomaron del brazo para doblárselo uno de ellos y del cuello con el brazo, lo esposaron y lo subieron a la patrulla trasladándolo a la comandancia de Jesús María, de donde salió aproximadamente a las 5 de la mañana que lo dejó salir el Juez Calificador; al respecto el padre del este reclamante X coincidió con su hijo en cuanto a la manera en que dice haber sido detenido y agregó que el policía que agarró a su hijo estaba encapuchado.

X, señaló que el 16.08.09 se encontraba afuera de su domicilio viendo los hechos narrados por los otros reclamantes, pero que se introdujo al mismo ya que empezó a ver que uno de los elementos de seguridad pública de Jesús María, disparaba una pistola, que después de 5 o 10 minutos cuando ya se encontraba recostado en su cama, los policías se introdujeron al domicilio y tocaron la puerta del cuarto en el que estaba con su suegra, su cuñada, su esposa y tres niños, que su suegra abrió la puerta y se metieron como 6 o 7 policías y no opuso resistencia, que lo sacaron, lo esposaron y lo subieron a la patrulla en la parte de atrás, lo llevaron a la esquina donde esta la casa de la señora X y de ahí a la comandancia, por la mañana lo llevaron al complejo de seguridad pública y de ahí con el Ministerio Público de Jesús María, luego nuevamente a la comandancia y como a las 7 de la tarde los trasladaron con el Ministerio Público de Aguascalientes de donde salió libre sin ningún cargo el 19.08.09; éste reclamante dijo reconocer a Julio Alejandro López García de quien dice lo estuvo golpeando en la detención y en la comandancia, a Roberto Carlos Coronado Martínez, quien les daba ordenes a los demás, a otro que nombra Christian y a Arturo Morales Sedillo (sic) quien dice participó en las detenciones y en la comandancia, aunque no especificó en la detención de quién participó ya que también dijo haber sido testigo de como le destrozaban la casa los policías la señora X, rompían vidrios, una teja, les aventaban gas lacrimógenos y ladrillos al interior del domicilio y vio cuando empezaron a sacar a Don X a X, X y X a golpes y los subieron a la patrulla.

De lo anterior, esta Comisión concluye que de los 13 reclamantes, 9 de ellos X, X, X, X, X y X todos de Apellidos X, y X, X y X, refirieron haber sido detenidos; X, X, X, X y X todos de Apellidos X, y X en el interior del domicilio de X al que los policías ingresaron a la fuerza rompiendo vidrios, arrojando gas al interior y golpeando la puerta con palos; X en el interior de su domicilio al que dice ingresaron quebrando vidrios y tumbando la puerta hecho que también sostiene X quien dijo haber estado al interior de ese domicilio, la menor X dijo que los policías empezaron a quebrar los vidrios a macanazos y del interior del baño a donde se fue con hermano X se llevaron a este, y, X dijo que al domicilio entraron policías de Jesús María y se llevaron a X; X en la puerta de su domicilio y cuando se disponía a ingresar al mismo, pues dijo haber estado afuera observando los hechos que se narraron por la familia X; hecho que también sostiene X quien dijo haber estado con este reclamante que es su hijo, y, que él estaba ingresando al domicilio con su otro hijo; y, X de su domicilio al que dijo se introdujeron los oficiales(sic) y lo sacaron; mientras que X se inconformó con los hechos que presencié sobre el maltrato y la detención de X y el maltrato que recibieron X y X su hermano, cuñada y madre respectivamente en el domicilio del primero en el que dicen estaban los 4; X y X se inconformaron con el maltrato a que fueron sujetas por los policías cuando estos se introdujeron al domicilio de X; y, X se inconformó con el hecho de que casi resultan atropellados él y su hijo X, de que a éste le pusieron una pistola en su pecho, de que luego que estaban afuera de su casa escuchando como sacaba de su casa a X y a su familia, que les pidieron que se metieran a su casa para cuidar su integridad, pero que cuando se estaban metiendo querían agarrar a su hijo X pero se les pudo soltar pero a su hijo X si lo detuvieron.

Obra en autos el testimonio rendido por X ante personal de esta Comisión en fecha 08.09.09; sin embargo, sobre las detenciones de los reclamantes y la manera en que se dieron las mismas no narró haber visto hecho alguno, manifestando haber visto desde

afuera de la casa de su tía que 3 policías golpeaban a X afuera de su casa con bastones y con las armas, y, que fue cuando uno de los policías se acercó con él, lo detuvo y lo trasladaron a la comandancia a donde también llegaron X, X, X, X, X y X, y, en donde también dijo haber visto como golpeaban a X y a X narrando que les preguntaban por un arma.

Ahora bien, obra en autos del expediente copia certificada de las puestas a disposición números 1015 y 1016 de las que se advierte que los Cc. José Manuel González López, Juan de Lira Dávila y Alberto E. Cortes Chávez, ponen a disposición del Juez Calificador en turno en Jesús María a los Cc. X, X, X, y, X, en la número 1015; y a los Cc. X, X, X, y, X en la número 1016; señalando que los ponen a disposición por probables responsables de lesiones dolosas a Roberto Carlos Coronado Martínez, Christian Sánchez, Israel Arnulfo Ibarra Luévano, Miguel Ángel López López, Amparo Lara Zapata, Marcelino Sánchez Ramírez, Uriel Briones Soto y Jesús Martínez Rivera, por daños en la escopeta cal. 12 marca mossberg, así como por robo y daños en la unidad 860 según la puesta número 1015 y en la unidad 01860 según la puesta a disposición número 1016; ambos propiedad del Municipio de Jesús María, y que habían sido detenidos en las calles de Eleuterio López y Jesús Marmolejo colonia Benigno Chávez.

Fueron emplazados los Cc. José Manuel González López, Juan de Lira Dávila, Miguel Ángel López López, Alberto Emmanuel Cortes Chávez, Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Roberto Carlos Coronado Martínez, Uriel Briones Soto, Arturo Morales Zedillo, Christian Sánchez, Mario Alberto Sánchez Martínez, y, Julio Alejandro López García, todos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, mismos que rindieron sus informes justificativos; en el rendido por José Manuel González López y Juan de Lira Dávila, coincidieron en señalar que aproximadamente a las 23:30 horas, se recibió reporte de riña en la colonia Benigno Chávez por lo que se mandó al grupo de reacción a atender el reporte, pero que derivado de que lesionaron a todos y cada uno de los de dicho grupo y que no podían controlar la situación pese a que habían pasado mas de 60 minutos, se solicitó apoyo a las corporaciones policiales del Estado, y, que debido a que los oficiales que estaban atendiendo el reporte estaban siendo trasladados a los hospitales de la Ciudad de Aguascalientes ellos fueron los que pusieron a disposición del Juez Calificador a los detenidos; en el recibido en este Organismo el 17.09.09 por los Cc. Miguel Ángel López López, Alberto Emmanuel Cortes Chávez, Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Roberto Carlos Coronado Martínez y Uriel Briones Soto, coinciden en señalar que el 16.08.09 aproximadamente a las 12:00 horas se percataron de que en la calle Tomás Luna, esquina con calle J. Marmolejo de la colonia Benigno Chávez estaban 2 personas agrediendo a golpes siendo uno de ellos X, que al acercarse se separaron y les dijeron que se fuera cada quien a su casa, y, ese mismo día aproximadamente a las 23:00 horas por radio les informaron que había una riña entre 2 bandas "los X" y "los X" en la colonia Benigno Chávez, que al llegar al lugar había varias personas entre 60 y 70, insultándose y golpeándose entre ellos, que al llegar los 6 varias personas se empezaron a retirar pero los de la banda de los X, señalando a X, X, X, X y X, los empezaron a agredir arrojándoles piedras, ladrillos y cuanto objeto tuvieron a su disposición, señalando todos los funcionarios que X los lesionó dejándolos inconcientes debido a los golpes que sufrieron en la zona media del cuerpo del lado izquierdo y, que derivado de ello y al ver que la mayoría se encontraban muy lesionados a consecuencia de los golpes recibidos y lo incontrolable de la riña pese a que habían transcurrido mas de 45 minutos desde el inicio de las agresiones, decidieron solicitar apoyo a las corporaciones policiales del Estado, y que una vez que este llegó tanto de las corporaciones como de las ambulancias del Instituto de Salud del Estado de manera inmediata los trasladaron, a Miguel Ángel López López, a Amparo Lara Zapata, a Jesús Martínez Rivera, a Roberto Carlos Coronado Martínez, y a Uriel Briones Soto, a la clínica Star Médica, y, a, Alberto Emmanuel Cortes Chávez a la Comandancia para que los médicos de guardia revisaran sus lesiones, señalando los funcionarios acreditar con ello que los policías de ese Municipio no se introdujeron a algún domicilio pues fueron trasladados todos y cada uno a los distintos nosocomios de la Ciudad de Aguascalientes; en fecha 06.11.09, Christian Sánchez rindió su informe justificativo coincidiendo con lo señalado por el resto de los funcionarios, incluso con el hecho de que X lo lesionó dejándolo casi inconciente debido a que lo golpeó en la cara con el bate agregando que X se robó la patrulla y lo arrastró como 10 metros; en la misma fecha Miguel Ángel López López, Alberto Emmanuel Cortes Chávez,

Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Roberto Carlos Coronado Martínez, Uriel Briones Soto, Juan de Lira Dávila y José Manuel González López, rindieron un segundo informe por un segundo emplazamiento y en el caso de Roberto Carlos Coronado Martínez por un tercer emplazamiento, contestando las ampliaciones de queja que se les dieron a conocer y limitándose a ello los 2 mencionados en último término; y el resto coincidiendo en señalar los hechos manifestados en su primer informe a excepción de Jesús Martínez Rivera, quien si bien siguió afirmando que quien lo lesionó fue X, difirió al decir que lo golpeó en su hombro izquierdo y en su pierna derecha, mientras que en su primer informe había dicho que los golpes los recibió en el costado izquierdo en la zona media del cuerpo.

Mario Alberto Sánchez Martínez, señaló no haber intervenido en ningún tipo de operativo, ya que afirmó en su informe justificativo que al ir arribando al Municipio les comunicaron que la situación ya estaba controlada; Julio Alejandro López García, Arturo Morales Zedillo, en sus informes justificativos, señalaron que estaban asignados a diferentes sectores cuando aproximadamente a las 24 horas se recibió el reporte de riña en la colonia Benigno Chávez y que pasados treinta minutos se solicitó el apoyo porque estaban golpeando a los compañeros, señalando el primero que al llegar la situación ya estaba controlada por lo que le pidieron que se regresara a su sector, y el otro dijo que se encargó de cerrar calles.

Así pues, ninguno de los funcionarios emplazados y de los que se han sintetizado sus informes justificativos, narró en los mismos haber participado en la detención de alguno de los reclamantes, argumentando los Cc. Miguel Ángel López López, Alberto Emmanuel Cortes Chávez, Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Roberto Carlos Coronado Martínez, Uriel Briones, Soto, y Christian Sánchez, que fueron lesionados al intervenir en el hecho de riña que les había sido reportado y que fueron llevados a recibir atención médica, Arturo Morales Zedillo, que cuando llegó se dedicó a cerrar calles para salvaguardar la integridad de terceros; los Cc. Mario Alberto Sánchez Martínez y Julio Alejandro López García, que cuando llegaron la situación ya estaba controlada y los Cc. José Manuel González López y Juan de Lira Dávila que ellos pusieron a los reclamantes a disposición del Juez Calificador debido a que los que atendieron el reporte estaban siendo trasladados a los hospitales, pero no dicen nada sobre los agentes aprehensores ni sobre la manera en la que se dieron las detenciones.

Ahora bien, por un lado los reclamantes señalan haber sido sacados de los domicilios en los que se encontraban 8 de ellos y uno haber sido detenido en la puerta de su casa, y por otro lado, en las puestas a disposición descritas con anterioridad se asentó que las detenciones de 7 reclamantes se dieron en las calles Eleuterio López y Jesús Marmolejo, Colonia Benigno Chávez, puesto que sobre las detenciones de X y X, ambos menores de edad al momento de interponer sus quejas y de que sucedieron los hechos pues así lo afirmaron en las mismas sin que los funcionarios lo controvirtieran, nada se dice; sin embargo, los servidores públicos que realizaron la puesta a disposición al rendir sus informes justificativos no controvirtieron el dicho de los reclamantes en lo que concierne al lugar y la manera en que narraron haber sido detenidos.

Los reclamantes esgrimen que fueron detenidos por policías del Municipio de Jesús María, y de los funcionarios emplazados ninguno narró haber participado en la detención de los reclamantes y argumentaron que al lugar llegaron otras corporaciones a auxiliarlos pero son omisos en señalar claramente la o las corporaciones que llegaron a auxiliarlos y, en su caso los números de patrulla y/o los nombres de los elementos que participaron; la menor X al narrar los hechos con los que se inconformó, narró que a la casa de su hermano X los policías que entraron estaban encapuchados, que en sus chalecos vio que unos eran de Jesús María y otros de la Policía Estatal; sin embargo, obra el oficio rendido por la Lic. Mónica del Socorro Cárdenas Rodríguez, en su carácter de Director General Jurídica de la Secretaría General de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, en el que informó que los elementos de esa Secretaría no tuvieron participación en los hechos materia de la presente porque no hay ningún evento registrado en la colonia Benigno Chávez del Municipio de Jesús María.

Por su parte, Miguel Ángel López López, Alberto Emmanuel Cortes Chávez, Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Roberto Carlos Coronado Martínez, Uriel Briones Soto, y

Christian Sánchez, señalaron que fueron trasladados a recibir atención médica y que en consecuencia no se introdujeron a ningún domicilio ofreciendo como prueba para acreditar sus dichos, copias certificadas de varias notas médicas; una de fecha 18 de agosto sin que se aprecie el año, en la que el Dr. Miguel Ángel Rubalcava Jiménez hizo constar que Miguel Ángel López López sufrió traumatismo craneoencefálico con golpe contuso frontal derecho con pérdida de conciencia y posteriormente vértigo y vómito; una nota del Dr. Lorenzo Compean Martínez de fecha 19.08.09 en la que hizo constar que Roberto Carlos Coronado Martínez fue operado el 17 de agosto con un diagnóstico de deformidad rinoseptal post traumática y que requirió rinoseptoplastia; nota del Dr(a). Guadalupe Esparza Camacho sin que se aprecie la fecha, en la que se le diagnosticó a Israel Ibarra Luévano traumatismo craneoencefálico leve, conmoción cerebral y esguince cervical grado II y de alta firmada por el mismo médico de fecha 20.08.09; respecto a Marcelino Sánchez, Amparo Lara, Christián Sánchez, Jesús Martínez Rivera y Uriel Briones Soto, obran notas médicas del Dr. Fernando Gómez Bonilla de fecha 18.08.09 en las que se les prescribió algún medicamento e incapacidad por 2 semanas pero no se aprecia diagnóstico alguno sobre sus personas en el que se detallara si presentaron lesiones y en su caso el tipo y localización de las mismas.

Por lo tanto, a juicio de esta Comisión los documentos descritos no resultan idóneos para acreditar el extremo que pretenden probar los funcionarios, en cuanto al extremo de que fueron lesionados y que por ello tuvieron que ser trasladados a diferentes hospitales a recibir atención médica y en consecuencia que no se introdujeron a ningún domicilio, ya que los documentos analizados, carecen de datos que muestren que fueron ingresados, internados o atendidos en algún hospital u otro lugar la noche del 16 de agosto de 2009 y antes de las 00:00 del día siguiente, momento en que los reclamantes fueron puestos a disposición del Juez Calificador del Municipio de Jesús María y en que tuvieron lugar los hechos de detención con los que se inconforman los reclamantes, de modo que demostraran que por ello no pudieron haber participado en los mismos y en las detenciones, sobre todo en lo que respecta a Roberto Carlos Coronado Martínez, Uriel Briones Soto, Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Christián Sánchez, Miguel Ángel López López, Alberto Emanuel Cortes Chávez, Mario Alberto Sánchez Martínez, José Manuel González López, Juan de Lira Dávila, Arturo Morales Zedillo, y Julio Alejandro López García, quienes fueron señalados expresamente por los reclamantes en sus escritos de queja como participantes en los hechos de los que resultaron las detenciones de 9 de ellos; pero el primero de ellos sólo se limitó a decir que una vez llegado el apoyo de las corporaciones y de las ambulancias del Instituto de Salud del Estado éstas lo trasladaron de manera inmediata a la comandancia del Municipio de Jesús María para que revisaran los médicos de guardia sus lesiones, sin que aportara ningún certificado y/o constancia que apoyara su dicho, el segundo de los funcionarios mencionados se limitó a decir que cuando el llegó la situación ya estaba controlada sin aportar dato o elemento alguno que demostrara su dicho en cuanto a que no participó en los hechos materia de la presente; respecto a José Manuel González López y Juan de Lira Dávila, fueron omisos en señalar cuál fue su participación en los hechos y se limitaron a decir que participaron en la puesta a disposición ya que los que habían atendido el reporte fueron trasladados a recibir atención médica; y respecto a Arturo Morales Zedillo y Julio Alejandro López García, se limitaron a señalar que no participaron en los hechos, Julio a decir que cuando llegó la situación estaba controlada y se regreso a su sector, Arturo en decir que atendió el cierre de calles, sin que ofrecieran algún documento u otra prueba que robusteciera su dicho.

También, obran copias certificadas de las denuncias de hechos realizadas por Israel Arnulfo Ibarra Luevano, Uriel Briones Soto, Roberto Carlos Coronado Martínez, Christian Sánchez, Marcelino Sánchez Ramírez, Jesús Martínez Rivera, Amparo Lara Zapata y Miguel Ángel López López dentro de la averiguación previa penal número A-09/10591; y, en la rendida por Israel Arnulfo Ibarra Luévano a las 2:26 horas del 17.08.09 se asentó que éste dijo estar recibiendo atención médica en la clínica del ISSSTE en la cama 5; en la rendida por Uriel Briones Soto a las 15:00 del 17.08.09 se asentó que dijo estar encamado en la habitación 311 del hospital Star Médica; en la rendida por Roberto Carlos Coronado Martínez a las 15:30 horas, por Christian Sánchez a las 15:50 horas y la rendida por Marcelino Sánchez Ramírez a las 16:10 horas todos del día 17.08.09 no se asentó en donde fue tomada; la rendida por Jesús Martínez Rivera a las 16:30 del 17.08.09 se asentó que fue tomada en la cama número 413 de la Star Médica; la rendida

por Amparo Lara Zapata a las 16:50 horas del mismo día se asentó que en esos momentos estaba hospitalizada en el nosocomio denominado Star Médica; y, la rendida por Miguel Ángel López López a las 16:50 horas del 17.08.09 se asentó que se encontraba en la cama 315 de la Clínica Star Médica.

Sin embargo, como ya se analizó, los hechos sobre las detenciones de las que se duelen los reclamantes sucedieron antes de las 00:00 horas del día 17.08.09 puesto que los detenidos fueron puestos a disposición del Juez Calificador en la hora y fecha indicada y las constancias que obran agregadas al expediente que se resuelve hacen constar la presencia de algunos de los elementos citados en la clínica del ISSSSTE y en la Star Médica, pero en horario diferente al momento en que sucedieron los hechos de las detenciones, por lo que estos documentos, a juicio de esta Comisión, tampoco acreditan el extremo del dicho de los funcionarios en el sentido de que no pudieron participar en la detención de los reclamantes por estar recibiendo atención médica, o en trayecto para recibirla, puesto que en primer lugar la hora en la que fue tomada su declaración está muy alejada del horario en que sucedieron los hechos materia de la presente y en segundo porque fueron identificados por los reclamantes como partícipes en los mismos a excepción de Marcelino Sánchez Ramírez e Israel Arnulfo Ibarra Lupevano, quienes no fueron señalado por ninguno de los reclamantes ni se les imputó hecho violatorio de derechos humanos alguno.

Ahora bien, sobre el motivo por el que fueron detenidos los reclamantes, como se ha señalado en reiteradas veces los funcionarios emplazados nada dicen, y en los documentos de puesta a disposición con números 1015 y 1016 que se han detallado en párrafos precedentes, se señaló que los Cc. X, X, X, X, X, X, X y X fueron puestos a disposición del Juez Calificador por probables responsables de lesiones dolosas a Roberto Carlos Coronado Martínez, Cristián Sánchez, Israel Arnulfo Ibarra Luévano, Miguel Ángel López López, Amparo Lara Zapata, Marcelino Sánchez Ramírez, Uriel Briones Soto y Jesús Martínez Rivera y por robo y daños a la unidad 860 y/o 1860 y daños a la escopeta cal 12 marca Mossberg con matrícula T004055 ambos propiedad del Municipio de Jesús María.

Así pues, los funcionarios citados en el documento de puesta a disposición al rendir sus informes justificativos a esta Comisión, dijeron haber sido lesionados, Miguel Ángel López López, Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Roberto Carlos Coronado Martínez y Uriel Briones Soto, señalaron que los X comenzaron a arrojarles piedras, ladrillos, botellas y cuanto objeto tuvieron a su disposición, tanto que comenzaron a golpearlos con bats de beis ball especificando que fue X el que los lesionó dejándolos inconcientes debido a los golpes que sufrieron en la zona media del cuerpo del lado izquierdo, luego en su segundo informe justificado Jesús Martínez Rivera dijo que X lo lesionó con un bate en el hombro izquierdo y pierna derecha; sin embargo, de las copias certificadas de las notas médicas que obran en autos ofrecidas por los funcionarios sólo se describen lesiones en las de Miguel Ángel López López y Roberto Carlos Coronado Martínez y en las del resto sólo se aprecia que se les prescribió algún medicamento y se les otorgó incapacidad pero no se aprecia diagnóstico alguno sobre sus personas en el que se detallara si presentaron lesiones y en su caso el tipo y localización de las mismas.

Sin embargo, las lesiones asentadas respecto de estos dos funcionarios carecen de correspondencia con los golpes que según manifestaron en sus informes justificados recibieron de X; se explica, en la nota médica de Miguel Ángel López López, se describen lesiones en su cabeza, traumatismo craneoencefálico con golpe contuso frontal derecho, con pérdida de conciencia y posteriormente vértigo y vómito; en la de Roberto Carlos Coronado Martínez se menciona que se le diagnosticó deformidad rinoseptal, es decir en la nariz; en cambio en sus informes justificados dijeron haber sido lesionados por X en la zona media del cuerpo del lado izquierdo y no se aprecia que se describiera lesión alguna en el costado izquierdo de la zona media del cuerpo.

Cristián Sánchez dijo que X lo dejó casi inconciente sobre la acera debido a que lo golpeó con un bate en la cara y que X lo arrastró con la patrulla como 10 metros, sin embargo, en su nota médica no se detalló lesión alguna que corroborara su dicho y que correspondiera al golpe en la cara que dijo haber recibido y al arrastre del que dijo ser objeto.

Además de lo anterior, resulta inverosímil para esta Comisión que los hechos hayan sucedido como lo describieron los funcionarios en sus informes justificativos, pues tendría que darse por sentado que X golpeó con un bate la zona media del cuerpo del lado izquierdo, es decir exactamente de la misma manera a 6 funcionarios (Miguel Ángel López López, Alberto Emmanuel Cortes Chávez, Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Roberto Carlos Coronado Martínez, y Uriel Briones Soto), al grado de dejarlos inconcientes y a Christián con el bate en la cara al grado de dejarlo casi inconciente. Reiterándose además que las notas médicas que los mismos funcionarios agregaron no detallan lesión alguna en la parte del cuerpo que dijeron haber recibido los golpes por parte de X y X; y en el caso de Roberto Carlos Coronado Martínez, no obra constancia de lesión o nota médica alguna.

En las denuncias de hechos de las que también obran copias certificadas en el expediente que se actúa y que han sido referidas con anterioridad, los funcionarios narraron haber sido lesionados de manera diferente a la que narraron en sus informes justificativos; Israel Arnulfo, dijo que sintió un fuerte golpe en la cabeza, que se empezó a marear y se puso de rodillas que sus compañeros estaban tratando de detener a las personas que estaban aventando piedras y al regresar la vista observó como a 2 metros al sujeto que lo había golpeado, con una piedra que le abarcaba la mano completa, que intentó levantarse pero como seguía mareado no pudo pararse y se puso nuevamente de rodillas y observó que el sujeto le aventó la piedra y sintió un golpe en la nuca y perdió el conocimiento recobrándolo en la ambulancia donde observó a un paramédico y volvió a perder el conocimiento y al despertar de nuevo, estaba en la clínica del ISSSTE; Uriel Briones Soto, dijo que en determinado momento sintió un golpe en la parte trasera de la cabeza que lo dejó inconciente como por cinco minutos; Roberto Carlos Coronado Martínez, dijo que un hombre de tez moreno claro y robusto comenzó a golpearlo, luego se acercó otro sujeto que también lo golpeó en la cabeza, que lo tumbaron al piso y lo golpearon, que llegó uno de sus compañeros y lo levantó del piso por que casi perdió el conocimiento; Christián Sánchez, dijo que X se subió a la unidad en la que llegaron ellos y empezó a circular a bordo de ella intentando arrollarlo que lo arrastró como menos de media cuadra impactándolo a él y a la unidad en una pared, cayendo al piso bajo la unidad y lesionándole el brazo izquierdo y ambas piernas; Marcelino Sánchez Ramírez, dijo que a él dos mujeres lo comenzaron a golpear; Jesús Martínez Rivera, dijo que dos hombres, uno de complexión chaparro, robusto, moreno y de bigote sin camisa y con un pantalón oscuro y otro gordo de unos 54 años, canoso con camisa color azul comenzaron a golpearlo con piedras y palos, logrando darle en su hombro izquierdo y en su rodilla derecha; Amparo Lara Zapata dijo que un sujeto se introdujo a la unidad en la que arribaron dándole marcha hacia atrás impactándola con la puerta izquierda trasera a la altura inferior de la espalda y en la rodilla por lo que cayó al piso; y, Miguel Ángel López López, señaló que sintió un fuerte golpe en la cabeza a la altura de su frente del lado derecho con lo que quedó seminoqueado, que volvió su vista al lugar de donde provino el golpe y observó a un hombre de entre 22 a 28 años de edad, complexión robusta, chaparro, tez morena y vestía una bermuda negra sin camisa, que le apodan el "X" quien traía entre sus manos un palo o un bat y luego se fue rumbo al sur, que se dirigió a auxiliar a Christian pero que sintió varios golpes en diversas partes del cuerpo por lo que sólo atinó a protegerse, observando que quien lo golpeaba era X, luego un tabique que fue lanzado de una azotea hizo blanco en su codo derecho. En las mismas declaraciones los funcionarios dicen que fueron trasladados a recibir atención médica una vez que arribó el apoyo a excepción de Uriel Briones Soto quien manifestó que se empezaron a retirar un poco del lugar pero se percataron que empezaba a llegar el apoyo de seguridad pública de la ciudad de Aguascalientes y elementos del ejército por lo que rápidamente se organizaron y regresaron al lugar, que los responsables aún estaban en la calle y lograron la detención de X, X, X, X, X, X, X y X, ya que otros lograron darse a la fuga, que luego empezaron a llegar las ambulancias y los trasladaron a recibir atención médica; y, de Amparo Lara Zapata quien dijo que una vez llegado el apoyo procedieron a la detención de varias personas.

De lo que se advierte que las lesiones descritas en las denuncias de hechos detalladas, difieren a las que manifestaron haber recibido en sus informes justificados; sin embargo, en lo que respecta a Uriel Briones Soto, Christián Sánchez, Marcelino Sánchez, Jesús Martínez Rivera, Amparo Lara Zapata, se reitera que en las notas médicas que agregaron

no se observa que se detallara ninguna lesión en sus cuerpos, en lo que respecta a Roberto Carlos Coronado Martínez, tampoco guarda relación los golpes que dijo haber recibido ya que en ningún momento señaló haber sido golpeado en la nariz y en la nota médica agregada se hizo constar lesión en esta. En lo que respecta a Israel Arnulfo Ibarra Luévano y Miguel Ángel López López, se observa que las lesiones que dijeron haber recibido sí guardan relación con las descritas en las notas médicas que agregaron a los autos, sin embargo, se advierte que en las denuncias descritas Israel no imputan las lesiones a alguno de los reclamantes dentro de la presente Miguel Ángel López López si imputó las lesiones que dijo recibir a X, sin embargo, a juicio de esta Comisión y toda vez que en su informe justificado narró hechos totalmente diferentes a los narrados en su denuncia de hechos, no es suficiente esto para tener por demostrado que alguno de los quejosos lo haya lesionado en la manera en que lo narró.

También cabe resaltar el dicho de Uriel Briones Soto y Amparo Lara Zapata, en el sentido de que sus informes dijeron que una vez llegado el apoyo fueron trasladados a recibir atención médica, mientras que en las denuncias dijeron haber regresado a hacer las detenciones, incluso Uriel Briones Soto dijo que después de realizar las detenciones fueron llevados a recibir dicha atención.

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todos los individuos gozamos de las garantías que otorga la misma, y en sus artículos 14 y 16 garantiza que los individuos no pueden ser privados de su libertad sino mediante un debido proceso, y, que tampoco pueden ser molestados en la misma sin cumplir los requisitos y condiciones que establece y que son: la flagrancia de un delito, o la existencia de una orden de aprehensión o de detención emitida por una autoridad competente cumpliendo los requisitos y formalidades legales; el derecho a la libertad física, también está reconocido en el ámbito internacional, específicamente y entre otros ordenamientos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1, 3 y 9; por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.1; por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos I y XXV; y, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7º.

Por lo tanto, esta Comisión concluye que la detención de X, X, X, X, X y X de apellidos X y de X, X y X, resultó arbitraria, puesto que si bien en la puesta a disposición al Juez Calificador se señaló que X, X, X, X y X de apellidos X y X, y X eran puestos a disposición por probables responsables del delito de lesiones dolosas en agravio de Roberto Carlos Coronado Martínez, Cristián Sánchez, Israel Arnulfo Ibarra Luévano, Miguel Ángel López López, Amparo Lara Zapata, Marcelino Sánchez Ramírez, Uriel Briones Soto, y Jesús Martínez Rivera, y por daño en las cosas de una escopeta y por robo y daños a una unidad, de los informes justificativos rendidos por los funcionarios sólo señalaron a dos de los reclamantes a X y a X como los autores de las lesiones que esgrimieron y en cambio fueron detenidas 9 personas entre ellas dos menores de edad X y X, además de que como se ha analizado los funcionarios argumentan que X lesionó a 7 personas, a 6 exactamente de la misma manera y en el mismo lugar, lo que además de resultar inverosímil no encuentra sustento con las notas médicas agregadas por los propios funcionarios, lo mismo respecto a las lesiones que dijeron haber recibido de X, en cuanto a que las lesiones que dijeron haber recibido de este no encuentran correspondencia con las notas médicas analizadas, y respecto a los daños a una escopeta y los daños y robo de una unidad, tampoco obran datos en el expediente que se resuelve que indiquen que los reclamantes hayan sido detenidos por la flagrancia de la comisión de tales actos o por una orden de aprehensión o detención emitida por autoridad competente, pues contrario a lo señalado en los documentos de puesta a disposición los reclamantes señalaron 8 haber sido detenidos en el interior de los domicilios en los que se encontraban, a saber X, X, X, X y X, X y X y X y X, cuando se disponía a ingresar al suyo, sin que a éste último se le impute conducta alguna ya que ni siquiera fue relacionado en la puesta a disposición, dichos que se encuentran corroborados con lo dicho por los mismos ya que el dicho de uno sirve de testimonio del otro pues son coincidentes en lo que respecta a X, X, X, X y X quienes fueron detenidos junto con X del interior del mismo domicilio. X señaló haber visto cuando sacaban a X de su casa los policías y luego haber escuchado que quebraban vidrios y gritos en la casa de X, X dijo haber visto que sacaban a X de su casa, luego se introdujo a su domicilio de donde fue detenido y llevado en la patrulla a la esquina donde esta el

domicilio de la señora X y vio cuando empezaron a sacar a X, a X, X y a X, X, X y X dijeron haber estado al interior del domicilio de donde se llevaron detenido a X.

También, obran 2 actas de inspección ocular realizadas ambas por personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos el día 18.08.09 la primera a las 12:10 horas en el domicilio de X ubicado en la calle X número X del fraccionamiento X en el Municipio de Jesús María, en la que asentaron haberse percatado de los daños ocasionados y la segunda a las 12:30 horas en el número X de la calle X del fraccionamiento y Municipio señalados, en la casa habitación de X, asentando que se percataron de los daños ocasionados y anexaron fotografías de ambas inspecciones. Así pues, en las fotografías que corren agregadas al expediente que se resuelve se aprecian imágenes de puertas y ventanas con los vidrios rotos, también se aprecian imágenes de tres tipos de diseño de piso con manchas de salpicadura y arrastre de lo que parece sangre, manchas que también se observan en imágenes de pared y en imágenes de telas que parecen una cortina y una toalla que está sobre una silla, se aprecian imágenes de muebles, menaje y objetos de casa en desorden, así como imágenes de un mueble azul con la leyenda "Elefonica Movistar" y objetos con cables.

Elementos que robustecen el dicho de los reclamantes X, X, X, X y X de apellidos X y de X, en el sentido de que junto con X también de apellido X fueron sacados de los domicilios en los que se encontraban por la fuerza. Y en cuanto al dicho de X respecto a que también fu detenido del interior su domicilio, si bien su dicho no se encuentra corroborado por el resto de los reclamantes o testigos, tampoco fue controvertido por los funcionarios que lo pusieron a disposición del Juez Calificador o del resto ya que en los informes justificativos se limitaron a señalar que su dicho carece de lógica y veracidad porque no manifiesta el lugar de su domicilio ni detalla circunstancias de tiempo, modo y lugar, y cuestionan el hecho que dijo haber escuchado que un policía le daba ladrillos a otro y que haya visto como sacaban a la familia X de su domicilio si estaba de espaldas, entre otras cosas; sin embargo, demostrado está que fue detenido y puesto a disposición del Juez Calificador como consta en los documentos de puesta a disposición que han sido detallados.

Y, aunque en los documentos de puesta a disposición no se incluyeron los nombres de los menores X, y X, está demostrado que ambos fueron detenidos y llevados a la comandancia de Jesús María. X señaló que fueron trasladadas en la misma patrulla ella y X, X dijo que cuando el ya estaba en la comandancia se dio cuenta que llevaron a sus familiares entre los que iba su hermana X; X, señaló que al llegar él a la comandancia, vio que en la misma estaban entre otros X; X, dijo que cuando estaba él en la comandancia vio que bajaron entre otros a X y a X; en el testimonio rendido por X, también señaló que cuando él estaba en la comandancia detenido llegó entre otros X. Dichos con los que el del los menores se ve corroborado en el sentido de que fueron trasladados a la comandancia de Jesús María y estuvieron detenidos en la misma. Además el padre de X señaló que él fue a la comandancia a preguntar por su hijo como a la hora de que lo habían detenido y le dijeron que no le podían informar porque no había juez que regresara a las 3 de la mañana y que en eso su esposa dijo "ay lo traen" (sic) y alcanzaron a ver que lo llevaban entre 2 policías tapado de su cara con su playera y esposado.

Así, una vez analizado lo anterior, esta Comisión concluye que la detención de los reclamantes X, X, X, X, X, X, X, X y X todos de apellidos X, resultó arbitraria toda vez que el ordenamiento jurídico mexicano prevé que el derecho a la libertad física de las personas pueda ser legalmente limitado cuando éstas sean sorprendidas en la flagrancia de algún delito o recaiga en su contra alguna orden de aprehensión o de detención siempre que sea emitida por autoridad competente y que cumpla con las formalidades legales; sin embargo, en el caso que nos ocupa ha quedado demostrado en el expediente que se resuelve que los reclamantes que resultaron detenidos fueron sacados de sus domicilios y de la puerta de su casa al primero en mención cuando iba a ingresar a la misma, sin que los funcionarios señalados como responsables acreditaran que la detención tuviera sustento en alguno de los supuestos contemplados por el orden jurídico mexicano, pues si bien, en la puesta a disposición se argumentó que a 7 de ellos los detenían por probables responsables del delito de lesiones dolosas y por robo y daño en las cosas, en el expediente que se resuelve los funcionarios que se dijo habían resultado lesionados por los reclamantes que fueron puestos a disposición del Juez Calificador no

aportaron datos ni elementos que acreditaran que habían sufrido lesiones por parte de los reclamantes de modo que se justificara su detención por la flagrancia del delito que se arguyó de lesiones dolosas o bien del de robo o del de daño en las cosas, pues como ya se ha analizado abundantemente las lesiones que dicen haber recibido en sus informes justificativos no corresponden con las descritas en las notas médicas que corren agregadas a los autos del expediente, ni lo narrado en dichos informes coincide con lo narrado en sus denuncias de hechos ante el Agente del Ministerio Público.

Además de lo anterior, es importante resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 establece garantías específicas para las personas menores de 18 años de edad, y, una de ellas es que sólo pueden ser sujetos de internamiento en casos de delitos graves, lo que se traduce entonces que sólo bajo esta circunstancia pudieron haber sido detenidos los menores X y X, sin embargo, esta demostrado que fueron detenidos y llevados a la comandancia sin siquiera ser puestos a disposición del Juez Calificador por la comisión de conducta alguna lo que violenta claramente sus derechos humanos.

Ahora bien, de lo manifestado por lo reclamantes se advierte que fueron varios los funcionarios que participaron en los hechos de los que se duelen y de los funcionarios emplazados ninguno narró haber participado en la detención de los reclamantes y refieren haber recibido el apoyo de otras corporaciones pero omiten identificar claramente la o las corporaciones que les apoyaron y/o los números de patrullas que llegaron y/o los nombres de los elementos que participaron.

Ofrecieron copias certificadas de lo dicho por X y por X en calidad de testigos de hechos dentro de la averiguación previa penal número A-09/10591, de los que se advierte entre otras cosas que manifestaron que al lugar llegaron patrullas de la Cipol y que fueron estos los que se introdujeron a los domicilios para realizar las detenciones, narrando X, que llegaron entre 6 o 7 patrullas con la leyenda de "CIPOL" y al ver que los rijosos es decir X y sus hijos no estaban en la calle pues se habían introducido a sus viviendas procedieron a ir a estas, y, a patadas comenzaron a abrir las puertas y una vez que lograron derribarlas, procedieron a la detención de X, sus hijos y otras personas, y X declaró que llegaron varias unidades de la Cipol y los elementos que iban a bordo de las mismas a fin de sacar de sus domicilio(sic) a los X golpearon las puertas de las casas a fin de abrirlas y proceder a la detención de las personas.

Sin embargo, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, para efectos de la presente, concluye que si bien existen datos que hacen presumir la participación de elementos diferentes a los emplazados y de diferentes corporaciones, no está identificado dentro de los autos del expediente que se resuelve de manera fehaciente la participación de otra u otras corporaciones y mucho menos de los elementos que hayan participado en los hechos materia de la queja, ya que aunque los funcionarios señalaron haber recibido apoyo, no especificaron de quién lo recibieron de modo que identificaran a la corporación que les apoyo; por lo tanto y toda vez que de manera directa los reclamantes se inconforman con la participación de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María, y específicamente narraron haber reconocido como participantes en los hechos a Miguel Ángel López López, Alberto Emanuel Cortés Chávez, Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Roberto Carlos Coronado Martínez, Uriel Briones Soto, Mario Alberto Sánchez Martínez, José Manuel González López, Juan de Lira Dávila, Arturo Morales Zedillo, Cristián Sánchez y Julio Alejandro López García, en los hechos de los que se duelen, y, los funcionarios no acreditaron haber estado en otro lugar en la fecha y hora en la que se dieron las detenciones a los mismos.

Por lo tanto, se concluye que los Cc. José Manuel González López, Juan de Lira Dávila, Miguel Ángel López López, Alberto Emmanuel Cortes Chávez, Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Roberto Carlos Coronado Martínez, Uriel Briones Soto, Arturo Morales Zedillo, Cristián Sánchez, Mario Alberto Sánchez Martínez y Julio Alejandro López García, participaron en la detención de los Cc. X, X, X, X, X, X, X, X y X todos de apellidos X y que la misma vulneró su Derecho Humano a la Libertad personal previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1, 3 y 9; por el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.1; por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos I y XXV; y, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7º; y en perjuicio de los menores X y X además el contenido del artículo 18 de la Constitución.

SEGUNDA: Los reclamantes también se inconformaron con la manera en la que se dieron las detenciones doliéndose de la fuerza que se usó sobre sus personas y de su familia en la detención y luego cuando estaban en calidad de detenidos en el interior de la comandancia del Municipio de Jesús María, así como de la irrupción a los domicilios en los que se encontraban.

X dijo que estaba en su casa en compañía de X, X y X cuando escuchó que enfrente de la casa de su hijo X había problemas, por lo que X salió corriendo y él atrás pero que cuando llegó a la esquina oficiales ya estaban golpeando a su hijo X entre los que se encontraba Miguel Ángel López López quien le pegaba con las esposas en la cabeza empezando a sangrar, que al mismo tiempo ya estaban alegando con su otro hijo X y en la casa de su hijo X, que los policías traían pistolas detonándolas y seguían golpeando a su hijo cuando lo soltaron se lo llevó a su casa caminando, que se metieron a su casa junto con su hijo X, que luego llegaron su hija X y X, y que de repente escucharon varias patrullas afuera de su casa gritando que ahora sí se los iba a llevar la chingada y empezaron a aventar el barandal junto con la puerta metiéndose a la cochera y quebrando los vidrios de la puerta de entrada a la casa así como de las ventanas, queriendo abrir la puerta golpeándola con un palo, que estuvo deteniendo la puerta hasta que los oficiales empezaron a rociar gas por los vidrios rotos y por la puerta, que le rociaron gas en la cara, que eran como 4 o 5 policías y seguían gritando frases como “ahora si perro ya te llevó la chingada, ahora si háblale a tu pinche presidente municipal”, hasta que no pudo contener la puerta y se introdujeron a la casa, que cuando se cayó lo agarraron a patadas, se paró y corrió hacia la ventana y le pegaban en la cabeza, en el tórax, sus piernas y en todo el cuerpo sentía patadas y puñetazos, que lo sacaron a la cochera a golpes, lo aventaron junto a su coche golpeándose con el rin y lo aventaron a la caja de la patrulla boca abajo, lo esposaron y lo golpearon en la cara con puños y patadas tapándole la cara con su playera, que subieron a su hijo X y a otra persona que le indicaron se subiera arriba de su cuerpo; luego los llevaron a la comandancia de Jesús María diciendo Miguel Ángel López López al que conducía “dale con todo, no te pares en los topes, para ver si cae un perro, si se mueren que se mueran los culeros”. Que ya estando en la comandancia les dijo que no podía respirar y los oficiales le decían “pues te vas a morir cabrón”, que fue al último que bajaron y en ese lugar estuvieron varias horas en las que los siguieron golpeando, a él le daban patadas y con el puño cerrado en la cabeza, que le pusieron una bolsa como de agua pero el contenido le quemaba, que le quemaron la espalda con un encendedor caliente y con una chicharra en el estómago diciéndole “ahora si pinche panzón te vamos a hacer carnitas” que después de un rato lo llevaron a un cuarto y le dijeron que lo iban a matar, que traía la cara tapada y lo empezaron a golpear entre todos que perdió el conocimiento y cuando lo recobró estaba tirado nuevamente donde estaban sus hijos, que hubo un momento de tranquilidad pidió que lo llevaran al baño y le dijo al que lo llevó que no podía respirar por lo que le quitó la playera y pudo identificar al comandante Juan de Lira quien también lo ayudó a parar y al ponerle nuevamente las esposas se las puso menos apretadas lo regresó pero lo puso en un lugar más cómodo que vio al Juez Calificador y los empezaron a tratar mejor, les dieron agua pero que ya no estaban los oficiales que los golpearon sino otros siendo para entonces como las 5 o 6 de la mañana.

A X, se le practicó certificado de lesiones el 24.08.09 por los Drs. Luis León Ramírez y Armando Enríquez Bonilla, del Departamento de Medicina Forense, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Aguascalientes, mismo que obra en autos, en el que se certificó que presentó herida contusa en la cabeza, 3 heridas cortantes en palma de mano derecha, múltiples equimosis rojizas en la espalda, múltiples escoriaciones dermoepidérmicas lineales en cara posterior de antebrazo derecho e izquierdo, cara anterior de abdomen, múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en cara anterior de ambas rodillas; también se le practicó Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, en fecha 18.08.09 en el que se detalló que presentó contusión con eritema en codo derecho; múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en cara anterior de rodilla la

mayor de 03 por 0.4 centímetros y la menor puntiforme, y, en el mismo se concluyó que bibliográficamente las zonas anatómicas lesionadas no corresponden a las lesiones típicas de tortura, especificando que la tipificación del delito de tortura y/o maltrato es competencia del Ministerio Público, basándose en el estudio integral de la averiguación previa, y que no se detectaron signos y síntomas de un trastorno por estrés agudo como resultado de los hechos, sin embargo, presentó sentimientos de enojo e impotencia pues consideró que le dieron un trato injusto e inmerecido sin que esto representara un riesgo para su estabilidad psicológica; también obra copia certificada del certificado practicado por el Dr. Jesús Jaime Alvarado Parga del departamento de medicina de la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes, el 17.08.09 a las 8:15 horas, en el que básicamente se describieron las mismas lesiones a excepción de las escoriaciones lineales en abdomen y en cara posterior de antebrazo derecho que se detallaron en el practicado el 24.08.09; además se certificó un edema y equimosis en párpado superior de ojo derecho y que refería mucho dolor en toda la economía corporal.

De lo que se advierte que las lesiones que dijo haber recibido X por parte de los policías tanto en el momento de la detención como cuando estaba en la comandancia de Jesús María, ya que señaló lo golpearon en diferentes momentos con puños y pies prácticamente en todo su cuerpo, corresponden a las lesiones que fueron certificadas por los diferentes médicos en los certificados descritos pues en estos básicamente se asentó que tuvo lesiones producidas por objetos contundentes en varias zonas de su cuerpo como cabeza, manos, antebrazos, espalda, abdomen y rodillas y los pies y puños dejan este tipo de huellas en el cuerpo; ahora bien, también refirió que le quemaron la espalda con un encendedor caliente y el estómago con una chicharra, sin embargo, en los certificados no se asentó huella alguna de este maltrato, sin embargo, ello no es suficiente para desvirtuar su dicho en cuanto a que fue maltratado tanto en el momento de su detención como en la comandancia, pues se reitera que si constan huellas en su cuerpo de maltrato físico y que coinciden con los golpes que dijo haber recibido, además, es importante señalar que como es bien sabido por esta Comisión la llamada "chicharra" no siempre deja huella visible en el cuerpo de las personas a las que se les aplica, pues ello depende de varios factores, además de que su dicho se encuentra robustecido con el del resto de los reclamantes que narraron haber visto como fue maltratado física e incluso verbalmente en el momento de la detención y en la comandancia, como es el caso de X, X y X, X, X y X.

X narró que una vez que observó que golpearon a su hermano X en la calle se dirigió a la casa de sus padres donde al igual que su padre y hermanos fue detenido con lujo de violencia, que a él lo golpearon entre 4 o 5 elementos con golpes en la cabeza y estómago, que lo subieron a la patrulla en la que Miguel Ángel López López lo golpeó con el puño cerrado en la cara del lado izquierdo, que los trasladaron a la comandancia en donde también fue objeto de golpes tirado en el piso lo pateaban y pasaban arriba de él durante toda la noche como hasta las 5 o 6 de la mañana, que en ese lapso se percataba como elementos de seguridad pública de Jesús María, golpeaban a su padre, hermanos y a X; que de todos el que más los agredía era el oficial Mario.

Obra en autos certificado médico practicado a X a las 11:50 horas del día 25.08.09, por los Drs. Guillermo Avedaño Muñoz y Luis Carlos Ruiz Esquivel, del Departamento de Medicina Forense, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Aguascalientes, en el que se certificó que presentó escoriación dermoepidérmica de 07 por 0.5 centímetros en región lumbar; eritema a nivel del flanco derecho, contusión con eritema en muñecas, equimosis violeta en hemitorax anterior izquierdo de 03 por 02 centímetro; también se le practicó Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, en fecha 18.08.09 en el que se detallaron las mismas lesiones descritas con anterioridad, y, en el mismo se concluyó que bibliográficamente las zonas anatómicas lesionadas no corresponden a las lesiones típicas de tortura, especificando que la tipificación del delito de tortura y/o maltrato es competencia del Ministerio Público, basándose en el estudio integral de la averiguación previa; respecto a la evidencias psicológicas, se asentó que no se detectaron signos o síntomas de un trastorno por estrés agudo y/o depresión, como resultado de los hechos que denunció, sin embargo presentó sentimientos de enojo e impotencia por considerar que se le dio un trato injusto e inmerecido, sin representar ello un riesgo para su estabilidad psicológica; se le practicó también el 17.08.09 a las 8:10

horas por el Dr. Jesús Jaime Alvarado Parga del Departamento de Medicina de la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes certificado en el que solamente se le certificaron lesiones en ambos carpos por la compresión de los aros de las esposas.

Los golpes que describió X haber recibido por parte de los policías tanto en su detención como en la comandancia consistieron en golpes en su cabeza, estómago y cara en la detención; y, en la comandancia dijo que lo tuvieron acostado boca abajo y pasaban encima de él y lo pateaban; sin embargo de los certificados médicos descritos se advierte que en ellos sólo se certificó que este reclamante presentó lesiones producidas por objetos contundentes en espalda, muñecas y toráx, coincidiendo con algunas de las lesiones descritas por el reclamante, y aunque no están descritas lesiones en todas las zonas del cuerpo en las que dijo haber sido lesionado, ello no se opone a lo manifestado por el quejoso puesto que no todos los golpes dejan huella visible en el cuerpo de las personas y ello en el caso que nos ocupa no es indispensable para demostrar que fue sujeto a maltrato en su detención y en la comandancia puesto que además de los certificados médicos descritos en los que se hacen constar algunas lesiones obran los dichos de X y X quienes dieron testimonio de dicho maltrato en sus respectivos escritos de queja; y, el dicho del resto de los reclamantes que señaló que tanto en las detenciones como en su estancia en la comandancia como hasta la 5 o 6 de la mañana fueron maltratados física y/o verbalmente.

X, dijo que estando en la casa de su suegro, se empezó a oír que quebraban vidrios de la ventana principal y que los oficiales decían “se los va a cargar la chingada” y pisadas en la azotea, que corrieron a la puerta para detenerla, pero que quebraron los vidrios de esta y arrojaron gas que como él estaba recargado en la puerta le rociaron el gas en la cara y sentía que se ahogaba pero sí alcanzó a cerrar los ojos que se retiró de la misma logrando abrirla, que agarraron a su suegro a golpes con patadas con palos y con lo que podían, que él se fue para los cuartos a ver cómo estaba X pero el oficial Mario le pegó con la metrallera en la frente derribándolo y que en suelo lo siguió golpeándolo con el arma en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo, que luego llegaron muchos oficiales quienes lo golpeaban con patadas puños y sus armas, que lo jalaban de la camiseta hasta afuera de la casa y que en el transcurso del pasillo lo iban golpeando los demás, que vio que sacaron a su suegro bañado en sangre, que les gritaba que no le fueran a pegar a X porque estaba embarazada y que Mario decía “que se muera la culera” que lo subieron a la patrulla desde donde veía como destruían los vidrios de la casa y los muebles que luego llegó un oficial y le tapó la cara con un trapo, que en eso sintió que aventaron a otra persona a la caja de la camioneta cayendo a sus pies que con los mismo lo movía y le preguntaba quien era y no le contestaba, que estaba inconciente; que en el traslado a la comandancia iban demasiado rápido y de repente frenaban para que se golpearan, que al llegar los bajaron a golpes que fue cuando supo que el que iba a su lado era X porque escuchó y recuperó el conocimiento y los hincaron, que le dieron una patada en el hombro provocando que cayera al frente, que les gritaba preguntando por su niño y lo agarraban a patadas gritándole que se muriera, que si estaba embarazado, que estaba bueno para las carnitas brincando arriba de él, que escuchó que su esposa le gritó que estaban bien ella y el bebé; que preguntaron quién era X contestando su suegro y escuchó que lo empezaron a golpear porque escuchaba que se quejaba; que cuando él les decía que le dolía su hombro más lo pateaban, les pedía que lo llevaran al baño y le pegaban en el estómago e hicieron que se hiciera del baño, que luego sintió que taparon su cuerpo con una cobija y sintió que se arrimó X y le dijo que estaba bien que iba para el Hospital, que los destaparon ya que X gritaba que se ahogaba y escuchó que a X lo seguían golpeando y les pedía que le aflojaran las esposas, que escuchó una descarga eléctrica gritando X que por favor ya no le pegaran que mejor le cortaran las manos que también preguntaron quién era X y fue cuando supo que estaba debajo de sus pies y sintió como lo levantaron y lo empezaron a golpear otra vez, que escuchó un golpe donde cayó él y le preguntó si estaba bien pero nunca le contestó que como a las 5 o 6 de la mañana los volvieron a hincar aflojándoles las esposas, que los trasladaron y ya no los volvieron a golpear.

Se le practicó certificado de lesiones por los Drs. Armando Enriquez Bonilla y Luis León Ramírez, del Departamento de Medicina Forense, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Aguascalientes, en fecha 24.08.09 obrando en autos del expediente el mismo, y en él se certificó que éste reclamante presentó una herida contusa de 1 centímetro en la cabeza del lado izquierdo,

múltiples escoriaciones dermoepidérmicas también en la región de la cabeza, múltiples equimosis violáceas en el tórax, en el brazo derecho, y en el cuadrante inferior del abdomen y equimosis violácea subungueal de primer dedo de mano derecha; también se le practicó Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, en el que se detallaron las mismas lesiones descritas con anterioridad, y, en el mismo se concluyó que bibliográficamente las zonas anatómicas lesionadas no corresponden a las lesiones típicas de tortura, especificando que la tipificación del delito de tortura y/o maltrato es competencia del Ministerio Público, basándose en el estudio integral de la averiguación previa; respecto a las evidencias psicológicas, se asentó que no se presentaron síntomas por estrés agudo y/o estado depresivo, como resultado de los hechos, sin embargo presentó sentimientos de desesperación e impotencia debido a que le preocupa las posibles repercusiones en el estado de salud de su esposa y su hijo recién nacido a quien a causa de su detención no había podido conocer; también se le realizó certificado por el Dr. Jorge Acosta Datole del Departamento de Medicina de la Dirección de Justicia Municipal en el que se detallaron en esencia las mismas lesiones a excepción de las descritas en el tórax, en el brazo derecho, abdomen y el dedo, pero describió extra una contusión nasal con edema en nariz, que refería disnea leve y se le diagnosticó como policontundido.

Lesiones que corresponden a las que dijo el quejoso haber recibido tanto al momento de la detención como en la comandancia, pues se le certificaron lesiones tanto en la cabeza que corresponden a los golpes con las armas que dijo haber recibido así como en diferentes partes de su cuerpo, incluso se le diagnosticó como policontundido, y su dicho se ve robustecido además con el de X, X y X y de X y X quienes dieron testimonio del maltrato que X recibió en sus escritos de queja.

X, dijo que al llegar a la casa de su papá vieron que había muchas patrullas de seguridad pública del municipio de Jesús María, que estando en el interior del domicilio de su padre, se empezó a escuchar el corredero por la azotea y los policías empezaron a romper los cristales de la casa y la puerta principal, que gritaban “salgan perros, ahora si se los va a cargar la chingada”, que ella estaba con 37 semanas de embarazo por lo que corrió al último cuarto ya que estaban echando gas lacrimógeno, que se vomitó y su hermana X se fue con ella y se metió bajo la cama, que de repente se escuchó que aventaron la puerta principal y empezó a escuchar todos los gritos, primero de su papá que le decían “Ahora si me las vas a pagar”, que en el cuarto en el que estaban hay una ventana por la que se asomaba y observó que estaban golpeando a su papá, a X y a X alrededor de 6 policías a cada uno, que incluso su hermano X ya estaba inconciente bañado en sangre y lo seguían golpeando, que a X lo tenían en el suelo golpeándolo con patadas en el estómago y en la espalda, que Mario le pegó con un arma en la cabeza, que a su padre lo tenían ensangrentado y lo sacaron arrastrando, que de repente llegaron y patearon la puerta del cuarto en el que estaban ella y X y la abrieron, que ella le dijo al policía que entró que no la golpeará por favor que estaba embarazada y le dijo que no se moviera de donde estaba, pero que al entrar Mario dijo “saquen a esta pinche vieja de aquí llévensela también” refiriéndose a ella, que una mujer policía sacó a su hermana de debajo de la cama jalándola del cabello, que ella le dijo a Mario que estaba embarazada y este le dijo “me vale madre” que la agarró del cabello llevándola afuera de la casa y sentía que otros oficiales la golpeaban a los lados del vientre, que observó que tenían a X tirado en el suelo todo ensangrentado, que el oficial Mario le dio una patada en la espalda baja y por la fuerza se cayó encima de su hermano X dándose cuenta de que estaba inconciente porque no se movió ni hizo ninguna reacción, que como pudo se levantó y a ella y a su hermana las subieron a una patrulla en la parte de atrás de la cabina, que estando sentadas en la misma Mario la empujó de la cabeza inclinándola completamente con la cabeza en sus rodillas presionándose el abdomen, que las llevaron a la comandancia muy fuerte y al llegar las bajaron a aventones que la hincaron y ya estaba ahí su hermano X a quien le vio su ojo completamente morado y cerrado y decía que no podía respirar que estaban 2 paramédicos a quienes les decía que lo atendieran y revisaran pero que le dijeron que no se los permitía el Juez Calificador; que el Juez Calificador de nombre Ramón estaba observando todo lo que les hacían; que llegaron con su esposo X tapado con un trapo, su papá su hermano X y X quien iba inconciente y tapados con sus mismas playeras, que la acostaron en el suelo de una patada en la espalda cayendo sobre su vientre sin importarles que estuviera embarazada; que la pasaron a celdas con X y escuchaba que X les pedía que ya no le pegaran en su ojo que se iba a quedar ciego y se

escuchaban sus gritos cada vez que le pegaban en su ojo, que alcanzaba a ver que su papá les pedía que le aflojaran las esposas y por el contrario lo seguían golpeando, que el oficial Mario les decía a todos “ahora yo voy a ser su pesadilla”, que a X le pegaban en el estómago cuando preguntaba por su bebé, que se empezó a marear y de repente se le rompió la fuente que ella les decía a los policías que pasaban por la celda que se le había roto la fuente y se le iba a morir su bebe y sólo la veían y seguían caminando que llegó una mujer policía a quien le informó y salió a llamar a un paramédico para que la revisara, que la paramédico le dijo a la policía que no la podían tener ahí porque estaba en riesgo su vida y la de su bebé, que la policía iba a donde estaba el juez y decía que no la podían dejar salir porque estaba detenida, hasta que la paramédico dijo que ella se deslindaba de responsabilidad si les pasaba algo y la dejaron salir con una custodia que cuando iba caminando vio que tenían a su esposo, su padre y sus hermanos X, X y X en el suelo tapados con unas colchas que ella gritó estoy bien voy al hospital, que en la ambulancia le dijo al oficial que iba de custodia que le hiciera una llamada para avisarle a su mamá que iba al hospital y el oficial le dijo que no tenía derecho a llamadas; que en el hospital el oficial le dijo al recepcionista que no le pasara llamadas ni le dejara hacerlas porque estaba detenida y no tenía derechos.

Según el certificado médico que obra en autos y que fue practicado por los Drs. Armando Enriquez Bonilla y Luis Leon Ramírez, del Departamento de Medicina Forense, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Aguascalientes, en fecha 24.08.09, presentó equimosis violácea en antebrazo izquierdo y se asentó que era post-quirúrgica de cesárea; también obra copia certificada del practicado a esta persona el 18.08.09 por los mismos médicos, en el que asentó que en la clínica Santa Fe certificaron que X presentó contusión con eritema en el lado izquierdo de la espalda y que era post-quirúrgico de cesárea.

Respecto a esta reclamante, si bien sólo se advierte que se le certificó una lesión en la espalda, es de resaltarse el que dijo que en la detención Mario le había propinado una patada en la espalda baja por lo que cayó sobre su hermano, que estando en la patrulla Mario la agarró de la cabeza inclinándola completamente con la cabeza en las rodillas presionándose el abdomen, y, que luego en la comandancia estando hincada le propinaron otra patada en la espalda para acostarla a la fuerza cayendo de frente y aplastando su vientre, a pesar de que ella les decía que no podía ni acostarse ni agacharse; y, el hecho de que dijo que al momento de los hechos tenía 37 semanas de embarazo y que de la comandancia tuvo que ser llevada al hospital porque se le reventó la fuente en la misma, puesto que si bien no obra que se le certificaran más lesiones en su cuerpo, es cierto que ella señaló que en repetidas ocasiones los policías le provocaron que apachurrara su vientre al tumbarla sobre el mismo y al obligarla que bajara su cabeza a sus piernas en la patrulla, siendo que para su estado de embarazo de 37 semanas debió tener abultado el vientre pues de acuerdo a la literatura conocida es sabido que los embarazos normales duran de 38 a 42 semanas aproximadamente, por lo que la reclamante estaba en sus últimas semanas de embarazo, y, en consecuencia el cuidado a esta reclamante debió de ser extremo para salvaguardar tanto su integridad como la de su hijo que tenía en el vientre; en cambio se le maltrató de la manera en que refirió; y aunque en los autos del expediente no obra dato de que tal maltrato repercutiera en la salud de estos, el trato que se le debió dar a X debió ser acorde a su estado de embarazo, salvaguardando su integridad y la de su hijo.

X, señaló que se encontraba en la casa de sus padres cuando empezó a escuchar las voces de los policías que decían que salieran, que se iba a morir toda la familia y ruidos tales como que quebraban vidrios, se escuchaban pasos en la azotea, que bajaron las escaleras de fierro de enfrente de su cuarto y quebraron el vidrio pero no pudieron abrir la puerta, que echaron gas a la casa y por el olor vomitó, que su hermana X se metió al cuarto con ella y cerraron la puerta, que con los empujones se abrió la puerta del cuarto en el que estaban y ella desde debajo de la cama vio como a su hermano X lo golpearon aproximadamente entre 7 policías en la cabeza y 1 o 2 veces en las costillas, que su hermano vomitó sangre y seguían aventando ladrillos para adentro de la casa, que a X lo tenían rebotándole la cabeza contra la pared y puñetazos en las costillas, a su papá lo tenían golpeándolo como 5 policías pateando y tirando golpes en todo su cuerpo, que sacaron a sus hermanos que estaban lastimados arrastrándolos, esposados, que a X también lo golpearon en la cara con la mano los policías y ya cuando lo iban sacando con

el arma en la cabeza, que en eso entro un policia y dijo que faltaban 2 personas revisando toda la casa cuando entraron como 15 policias su hermana les dijo que estaba embarazada que la sacaron como entre 4 policias mujeres jalandola de la blusa, que levantaron el colchon y vio que todos los policias estaban encapuchados, que un policia le ordeno que saliera, que le dijeron "lame los vomitados perra" le dijo que no y el oficial enojado la levanto del pelo, la sacó del cuarto y le volteó la cara para que lo viera se levanto la capucha y le dijo "recuérdame bien tu vas a pagar por la vida de mi hermano" "nos vemos mañana en chichimeco" (nombre de la preparatoria en la que estudia) "yo no me ando con pendejadas, yo nomás actúo" que ese oficial se llama Mario, que luego una oficial le pegó 3 veces con el puño en las costillas, que ya en la comandancia les pidieron de una forma molesta que se hincaran todos, que su hermana X les decía que ella no podía porque no aguantaba los dolores por el embarazo y aún así se hincó que su hermano X no se pudo hincar porque estaba muy mal de su ojo por lo que quedó acostado en el piso a un lado, que los policias se empezaron a burlar de ellos y a decirles que todos juntos se iban a morir, luego a ella se la llevaron hincada a la celda en donde una policia le pidió sus pertenencias y al quitarse los aretes y voltear para un lado le pegó en el cachete y le dijo que no volteara a verla. Que las dejaron ahí y después se escuchaban gritos de cómo les pegaban a todos. Que luego se llevaron a su hermana X porque se puso muy mal y se le reventó la fuente y se la llevaron los paramédicos, que luego, recorrieron a su padre y hermanos casi a la altura de la celda en la que estaba, cubriéndoles la cara con sus playeras y les pegaron en las costillas a todos, a su papá en el estómago igual que a X y a su hermano X en su ojo con una macana, que un policia enfrente de su celda sacó una chicharra y le dijo "ve como va a morir tu familia" y se retiró, que a su hermano X le dieron toques haciéndolo saltar y se revolcó unos tres metros por el dolor y le hicieron a los demás lo mismo, que a X lo seguían golpeando en la pared rebotándolo y otros lo agarraron a patadas a X le pegaban en su estómago, que esa situación duró como dos horas, su hermano X desesperado comenzó a gritar que ya no veía que lo ayudaran y dijeron que no iban a llevar paramedicos que iban a dejar que se muriera, que su papá le gritó al Juez que ayudara a su hijo por favor y un policia se acercó y le dijo "te duele tu ojo", se lo abrió y le pegó con el puño de la mano varias veces en el ojo por lo que le estaba sangrando, su hermano gritaba que le dolía mucho y le seguían pegando con la macana, que después se dirigieron con X y le pegaron en todas partes de su cuerpo y a su papá lo siguieron golpeando en el estómago y un policia le gritó "les vamos a hacer la autopsia", que alcanzaba a ver que a X entre 2 policias le jalaban el brazo para atrás; que su papá gritó "mis brazos" X "mi ojo", X "mi hombro" y su hermano X "mis piernas"; que a su hermano X le pegaban en la cabeza pero ya no reaccionaba y un policia comentó que creía que ya se había muerto; que llegó un policia al que le decían Bengala, que todos se burlaban de su papá y le decían "me caes gordo, ya vas a valer madre, todos tus hijos se van a morir pero principalmente tu" que se llevaron arrastrando a su papá y a X hasta afuera de la comandancia donde es pura yerba y los estaban golpeando, escuchaba gritar a su papá porque X seguía sin reaccionar y mientras seguían golpeando a sus otros dos hermanos, que una hora después los volvieron a meter y juntaron con los demás, que un policia se acercó y le dijo que su papá ya se había muerto y se fue, que a su hermano le decían que le iban a hacer algo a sus hijos chiquitos que se iba a quedar sin familia y lo seguían golpeando en el mismo ojo; que a las 6 de la mañana la pasaron con el Juez quien le preguntó que había pasado y ella le dijo que no sabía nada y enojado le dijo que mejor se retirara.

En el certificado médico que se le practicó a X, en fecha 18.08.09 por los Drs. Armando Enríquez Bonilla y Luis León Ramírez, del Departamento de Medicina Forense, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Aguascalientes, establecieron que al momento de la revisión no tenía lesiones evidentes por lo que no rindieron clasificación médico legal y establecieron que la edad cronológica de esta era de 15 años.

Sin embargo, a juicio de esta Comisión el maltrato físico que dijo la quejosa haber recibido por parte de los policias bien pudieron no haber dejado huella en su cuerpo, reiterándose que ello no es obstáculo para que se tengan por ciertas sus afirmaciones, porque en general los reclamantes refieren que en la detención y en la comandancia fueron maltratados, tal es el caso de X quien dijo que vio como la bajaron de la patrulla a golpes; además se debe resaltar que esta menor fue sometida a maltrato psicológico pues ella se estaba dando cuenta del maltrato al que sometían a su familia y además le hacían

comentarios como los que narró, que su papá ya se había muerto, que viera como iba a morir su familia, al tiempo que escuchaba los gritos de sus hermanos y su papá y se daba cuenta del maltrato tanto físico como verbal al que fueron sometidos.

X, manifestó que estaba en la sala de su casa con su esposa X, su madre X y su hermanita X cuando su madre sacó la cámara para grabar porque había policías afuera de su casa quienes gritaron que iban para adentro entrando policías de Jesús María, rompiendo los vidrios de las ventanas, tumbaron la puerta y cuando entraron tiraron al suelo a su madre y a su esposa que él se metió al baño con su hermanita de donde lo sacaron como entre 10 o 12 policías reconociendo a Roberto Carlos Coronado Martínez, Uriel Briones, José Manuel González López y a Juan de Lira Dávila, que el primero de los mencionados le puso la cabeza en su cabeza y le dijo “te va a llevar la verga cabrón”, lo empezaron a golpear con toletes, puñetazos y patadas en todo su cuerpo, que el policía en mención con su dedo le picó el ojo intentando sacárselo, que estando en el suelo ve que otros policías están golpeando a su madre y a su esposa con algo de madera, que lo sacaron por encima de ellas pisándolas, que le gritaba a su madre que le dolía su ojo agarrándose de ella y un policía le dijo “a si, te duele tu ojo” y le dio un puñetazo en el mismo, que lo subieron en el cajón de la patrulla y lo golpearon todo el camino, que llegando lo tiraron al piso sin pasarlo a celdas y ahí le pegaban varios policías en la espalda, el estómago y cabeza, que como gritaba que le dolía su ojo un policía le dijo “cuál pincho ojo cabrón, te vas a morir hijo de tu puta madre” y le volvió a pegar en su ojo con el puño pero ya no podía ver porque estaba tirado en el piso donde lo dejaron y lo seguían golpeando con el puño y patadas en todo su cuerpo, que como a los 15 minutos sintió que llegaron mas personas, oía gritos de lamentos y después se dio cuenta que se trataba de su familia, que él veía como a su papá y a sus hermanos los golpeaban los mismos policías de Jesús María y les decían que se iban a morir, y junto con ellos llevaban a sus hermanas X y X, que a él le pusieron una chicharra en la espalda y el estómago, y a sus hermanos y a su papá no supo donde se la pusieron pero sentía como saltaban, que no los pasaron a celdas; que en un momento de la noche lo metieron a un cuarto entre varios policías y lo estuvieron golpeando todos durante 20 minutos aproximadamente, que lo sacaron nuevamente al patio y lo sentaron con las manos esposadas que les gritaba que le dolían las manos y un policía se las empezó a apretar más y le gritó que hasta que se le engangrenaran las manos que le preguntaban por una pistola sin saber el cuál y que cada vez que le decía que no sabía se las apretaba más, que ya no veía a los demás porque traía la cara cubierta pero que logró descubrirse un poco la cara con la boca y observó que a todos los tenían sentados igual, que los siguieron golpeando toda la noche hasta las 5 de la mañana, que en un momento de la noche observó que pasó el Juez Calificador de nombre Ramón Vargas y no dijo nada a pesar de que vio que los estaban golpeando, que llegaron 2 o 3 patrullas de la misma dirección de seguridad pública de Jesús María para trasladarlos a Aguascalientes. Señaló que durante la noche escuchó las voces del comandante José Manuel González López y Juan de Lira Dávila

Del certificado médico que obra en autos practicado por los Drs. Armando Enriquez Bonilla y Luis León Ramírez, del Departamento de Medicina Forense, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Aguascalientes, se desprende que presentó herida contusa en región ciliar (ojo) derecha, afrontada con vendotele, equimosis violácea y edema bpalpebral del mismo lado, se recomendó valoración por oftalmología para descartar lesión ocular; contusión simple en la espalda, región axilar derecha, en el pecho, equimosis violácea en cara interna del brazo izquierdo, en cara lateral externa de muslo derecho; múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en cara anterior de ambas rodillas, y hematoma en glúteo derecho; también se le practicó Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, en fecha 18.08.09 el que se detallaron las mismas lesiones descritas con anterioridad, y, en el mismo se concluyó que bibliográficamente las zonas anatómicas lesionadas no corresponden a las lesiones típicas de tortura, especificando que la tipificación del delito de tortura y/o maltrato es competencia del Ministerio Público, basándose en el estudio integral de la averiguación previa, y respecto a las evidencias psicológicas se asentó que al momento de la valoración, se detectó en el evaluado una alteración emocional caracterizada por un estado de temor, ansiedad y desesperación, ante la reexperimentación persistente del acontecimiento traumático, ya que es recurrente la idea de que su vida, la de su padre y hermanos estuvo en riesgo, situación que le

genera temor e impotencia, y de continuar con dichos síntomas se podría hablar de la presencia de un trastorno por estrés postraumático. Se le practicó en la Dirección de Justicia Municipal por el Departamento de Servicio Médico Dr. Jorge Acosta Datole a las 8:10 horas del día 17.08.09 certificado médico en el que se detallaron las lesiones descritas en los certificados anteriores a excepción de las del brazo izquierdo y del glúteo y muslo derechos; se le diagnosticó como policontundido.

Este reclamante, en esencia narró haber sido golpeado en todo su cuerpo, tanto en la detención como cuando estaba en la comandancia, pero que con énfasis en su ojo derecho del que dijo que en la detención Roberto Carlos Coronado Martínez se lo picó intentando sacárselo y luego le siguieron golpeando el mismo, y las lesiones que le fueron certificadas en los documentos descritos en el párrafo inmediato anterior, corresponden a las que dijo haber recibido; incluso se resalta el hecho de que se le detectó una alteración emocional a consecuencia de los hechos materia de la presente; respecto al maltrato de éste se pronunciaron X, X, X, X, X y X en sus quejas, mismos que robustecen el dicho de X en cuanto a la manera en que fue maltratado tanto en su detención como en la comandancia.

Respecto a X, aunque firmó el escrito de queja no hizo una narración propia de hechos, su padre X, manifestó que estuvo en momentos conciente y luego inconciente, que de hecho estando en la Dirección de Policía Ministerial lo tuvieron que trasladar a la clínica 2 del Seguro Social donde estuvo internado 1 día y fue regresado a dicha Dirección, por lo que casi no recuerda nada, por lo que esta Comisión se estará a lo manifestado por los otros reclamantes que narraron detalles sobre la detención y los golpes que X recibió, tales como la de X, quien dijo que estaba en su casa cuando gritaron que enfrente de la casa de su hijo X había problemas su hijo X salió corriendo y él atrás y que cuando llegó a la esquina ya lo estaban golpeando los oficiales entre ellos Miguel Ángel López López quien le pegaba con las esposas en la cabeza empezando a sangrar, que luego lo llevó a su casa en donde realizaron las detenciones, X dijo que una vez que vio que golpearon a su hermano X en la calle se dirigió a la casa de sus padres; X dijo que desde debajo de la cama vio como a su hermano X lo golpearon entre aproximadamente 7 policías en la cabeza y una o dos veces en las costillas, que fue cuando su hermano vomitó sangre, que ya en la comandancia seguían golpeando a su hermano X en la pared rebotándolo y otros policías lo agarraron a patadas, que le seguían pegando en la cabeza pero ya no reaccionaba, que se lo llevaron arrastrando junto con su papá afuera de la comandancia donde es pura yerba donde los estuvieron golpeando y se escuchaba a su papá gritando y X seguía sin reaccionar; X narró que una vez que los policías estaban dentro de la casa vio que estaban golpeando a su papá a X, y a X, que incluso éste último ya estaba inconciente bañado en sangre y lo seguían golpeando, que cuando la sacaron de la recámara pudo constatar que su hermano X estaba inconciente porque calló encima de su cuerpo que estaba tirado en el suelo ensangrentado y no se movió ni hizo ninguna reacción; X dijo que al llegar a la comandancia se dio cuenta que en sus pies iba X porque se escuchó que se quejó y recobró el conocimiento, que en determinado momento preguntaron quién era X y supo que estaba debajo de sus pies, sintió como lo levantaron y lo empezaron a golpear otra vez, escuchó un golpe cuando cayó le preguntaba si estaba bien pero nunca le contestó; X, dijo que observó cuando llegaron patrullas de seguridad pública de Jesús María, se bajaron y empezaron a quebrar los vidrios de la casa de X a quien sacaron de la misma, luego llegó la patrulla 1860 y el hermano de X, X preguntaba que pasaba y los policías de dicha patrulla lo empezaron a golpear tirándolo al piso y le daban patadas; X dijo que estaba afuera de su casa y vio cuando estaban golpeando a X entre 4 policías con la macana, con el puño cerrado, a patadas, que en la comandancia golpearon a X que se quejó de un golpe en la cabeza y luego le golpearon el estómago, se quejó y lo siguieron agarrando a golpes; estas narraciones les fueron dadas a conocer a los funcionarios emplazados en su oportunidad pues están todas contenidas en los escritos de queja de cada uno de los reclamantes citados; ahora bien, se le practicó certificado de lesiones por los Drs. Luis León Ramírez y Armando Enriquez Bonilla, del Departamento de Medicina Forense, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Aguascalientes, en fecha 24.08.09 en que se certificó que dicho reclamante presentó herida contusa de 1 centímetro en la frente del lado derecho, múltiples contusiones con eritema en la cabeza en la parte occipital, parietal, frontal, pómulo y mejilla izquierda, equimosis violáceo en párpado inferior izquierdo, múltiples equimosis amarillo violáceo en diversas regiones de la espalda, en la

parte posterior del hombro y brazos izquierdo y derecho y región axilar, múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior del codo derecho, cara anterior de ambas rodillas, posterior de muslo derecho y que requirió hospitalización de un día para su valoración y tratamiento; también se le practicó en fecha 18.08.09 Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, en el que se detallaron en esencia las mismas lesiones descritas con anterioridad sólo que en lo que se refiere a las equimosis se describieron de color violáceo rojizos, y se agregó una contractura de músculos paravertebrales de cuello; en el mismo se concluyó que bibliográficamente las zonas anatómicas lesionadas no corresponden a las lesiones típicas de tortura, especificando que la tipificación del delito de tortura y/o maltrato es competencia del Ministerio Público, basándose en el estudio integral de la averiguación previa y que no se detectaron signos y síntomas de un trastorno por estrés agudo y/o un estado de depresión como resultado de los hechos, sin embargo, también se asentó que requirió hospitalización para su valoración y tratamiento. En el certificado médico practicado por el Dr. Jesús Jaime Alvarado Parga del Departamento de Medicina de la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes, el 17.08.09 a las 8:20 horas, se asentaron en esencia las mismas lesiones a excepción de las de la región occipital del lado derecho, frontal, pómulo y mejilla del lado izquierdo y cara posterior de muslo derecho, y se agregó una herida en la parte superior de oreja derecha que aunque no está detallada en los 2 certificados descritos primero, en las fotografías que se anexaron al segundo se describió una escoriación dermoepidérmica en pabellón auricular derecho.

Así pues analizando las lesiones descritas y relacionándolas con los golpes que narraron los reclamantes haber visto le fueron producidas a X, tienen correspondencia, pues refirieron varios golpes en la cabeza y tiene lesiones en la misma, así como en toda la economía corporal incluso tiene varias escoriaciones dermoepidérmicas que a razón de que se narró que este estuvo en varios momentos inconciente, incluso X dijo que inconciente lo levantaban a golpearlo y luego lo dejaban caer, pueden sugerir arrastre de su cuerpo en los momentos en que estaba inconciente, y, no se puede dejar de lado el hecho de que fue mandado a hospitalización para su valoración y tratamiento.

X, dijo que cuando entraron los policías de Jesús María, ella les preguntó que porqué entraban y Uriel Briones le dijo “cállate cabrona, acuéstate en el suelo”, que se tiró al suelo y escuchaba los gritos de su esposo que se quiso levantar y un oficial le dijo “que te acuestes, hija de la chingada”, que sintió que le pegaron con una madera en el glúteo y que le pusieron los pies en la cabeza diciéndole un oficial que eso era para que no se moviera, que se siguió moviendo y le dijo que se aplacara o le ponía la pistola y que como se volvió a mover le pusieron la pistola en la cabeza, que le empezaron a patear el cuerpo y sintió como pasaron los que llevaban detenido a X encima de ella, luego sintió que alguien la tenía sujeta del cuello para que no se moviera y que le jalaban el brassier, rompiéndose y jalándolo por completo, riéndose de la situación, que luego se fueron.

A esta reclamante se le practicó certificado de lesiones por los Drs. Armando Enriquez Bonilla y Luis León Ramírez, del Departamento de Medicina Forense, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Aguascalientes, en fecha 24.08.09, certificándole equimosis violácea de 120 por 20 milímetros en brazo derecho.

Respecto a esta reclamante, se observa que no le fueron certificadas lesiones en las zonas del cuerpo que dijo haber sido maltratada, como lo es el glúteo, cuello y zonas en las que le hayan propinado las patadas que dice le dieron pues no especificó el lugar; sin embargo, se debe observar el hecho de que los golpes le fueron propinados el 16.08.09 y el certificado médico se practicó 8 días después, tiempo en que si las lesiones fueron superficiales pudieron haber desaparecido las huellas o bien que los golpes no dejaron huellas en su cuerpo; pues X, X y X robustecen su dicho en el sentido de que fue maltratada física y verbalmente por los policías que entraron a su casa y detuvieron a X.

X dijo que en cuanto entraron a la casa Roberto Carlos Coronado Martínez se fue sobre ella para quitarle la cámara, aventándola al piso y poniendo su bota en su cabeza con fuerza para lastimar su cara, que hacía su cara a un lado para respirar y no lastimarse la nariz y le gritaba “abajo perra no voltees” “pon las manos atrás” que la esposaron y Amparo Lara Zapata la golpeaba en los glúteos con el pie que escuchaba los gritos de su

hijo X que su ojo, que le habían sacado su ojo, que no veía, pero que no lo veía porque estaba atrás de ella, al mismo tiempo que veía como golpeaban a X que estaba a un lado de ella, viendo que Uriel Briones era el que la golpeaba con un palo, luego sacaron a su hijo quien la jaló de la blusa arrancándole un pedazo como para que no se lo llevaran, jalándola Amparo Lara Zapata del short bajándoselo a medio glúteo para regresarla a donde la tenían, escuchando las carcajadas de los policías por la situación; luego los policías se salieron de la casa.

En el certificado médico realizado a esta reclamante el 24.08.09 por los Drs. Luis León Ramírez y Armando Enríquez Bonilla, del Departamento de Medicina Forense, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Aguascalientes, se señaló que presentó equimosis amarillo oscuro en brazo derecho, en glúteo izquierdo, contusión en cara posterior de cuello y se sugirió radiografía para descartar lesión cervical.

Lesiones que encuentran correspondencia con el maltrato físico que esta reclamante esgrimió en su escrito de queja como se puede apreciar, y que también fue corroborado con los dichos de X y X.

X, manifestó que estando en la casa de su hermano los policías empezaron a romper los vidrios de la casa a macanazos, que ella y su hermano X se encerraron en el baño, que los policías empezaron a patear la puerta y su hermano les abrió, que ella se escondió en la bañera desde donde alcanzaba a ver como golpeaban a su hermano como entre 6 policías le daban macanazos, puñetazos y patadas en todo su cuerpo, le decían que se arrodillara y le pegaban en su ojo a puñetazos y con la macana y su hermano le decía a su mamá que no podía ver, que a su mamá los policías la golpeaban a patadas en la cabeza y la golpeaban con la macana y a su cuñada también, a quien le pusieron un arma en su cabeza del lado derecho, que a su mamá la empezaron a desvestir y las mujeres policías se estaban riendo de su mamá, en ese momento otros policías le quitaron el brassier a su cuñada, que ella empezó a llorar y a gritar que se sentía mal, que su mamá le decía que no llorara y su cuñada pedía que la sacaran del baño, que fue cuando un policía le dijo que se calmara que no iba a pasar nada y entonces los policías se fueron a la casa de su mamá.

Respecto a esta menor, quien contaba con 10 años al momento de la interposición de su queja, es menester señalar que no narró haber sido golpeada por algún policía pero si haber presenciado la detención de su hermano X y el maltrato tanto físico y verbal al que fueron sometidos este su madre y su cuñada en la casa en la que se encontraban y que empezó a llorar gritando que se sentía mal.

X narró que se encontraba en la entrada de su domicilio y vio cuando estaban golpeando entre 4 policías a X, con la macana, con el puño cerrado y a patadas, que en eso vio que sacaron a X de su casa aproximadamente 6 policías, que notó que llevaba sangrando su ojo derecho y que lo subieron a la patrulla, que en eso un policía se acercó y le dijo "tú que chingaos ves" dándole un golpe en su hombro con la mano cerrada, que se metió a su casa de donde lo sacaron pasados 5 o 10 minutos dándole golpes en la espada con la mano abierta y cerrada, en el estómago y en el trasero a patadas sin que él opusiera resistencia, que lo subieron a la parte de atrás de una patrulla, llevándolo a la esquina de donde esta la casa de la Sra. X y vio como los policías rompían vidrios, una teja de arriba, como les aventaron gas lacrimógeno y aventaban ladrillos al interior del domicilio; que vio cuando empezaron a sacar a golpes a X, X, X y a X; que en la comandancia vio que unos paramédicos estaban atendiendo a X, a él lo hincaron, le taparon la cara con su misma camiseta y luego empezaron a bajar a todos los detenidos X, X, X, X, otro X, a X, a X y a X, los acostaron boca abajo en el suelo y lo empezaron a golpear con los pies en todo su cuerpo, cara, estómago y espalda, que a X le preguntaban dónde estaba una pistola contestando que no sabía, que un policía le dijo que si no le decía donde estaba le iba a seguir apretando las esposas y le dijo "mira cabrón ahí va otra, que al cabo quedan tres gajitos" y X gritaba que mejor le arrancaran las manos, lo golpeaban a patadas y puños en todo el cuerpo y le dieron una patada en su ojo, lo levantaron y lo llevaron a golpes a un lugar donde el resto no podían ver los que sucedía y cuando regresaban lo llevaban otra vez a golpes y lo volvieron a acostar con el resto; que pasaban pisándole la espalda por lo que se quejó y le dieron una patada en el trasero provocándole un dolor muy fuerte se

volvió a quejar y le dieron una patada en el estómago, por lo que mejor ya no se quejó. Que desde donde estaba alcanzó a ver como golpeaban a X en todas partes del cuerpo, que preguntaba por su hijo y un policía preguntándole si estaba embarazado le dio una patada en el estómago se quejo y los policías le dijeron ¿te duele puerquito? Y le dieron otra patada, lo levantaron y cuando lo llevaban a otro lado se tropezó y los policías lo agarraron a golpes e hicieron que se levantara solo y de regreso lo iban golpeando, que a X también lo llevaron a otro lugar, que durante el transcurso de la noche los estuvieron golpeando, a él a X, a X y a X cuando se movían o volteaban, dándoles patadas; dijo identificar a Julio Alejandro López García, Roberto Carlos Coronado Martínez, Christian y a Arturo Morales Sedillo.

En fecha 18.08.09 se le practicó Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, en el que se detalló que el reclamante en cita presentó las siguientes lesiones; contusión en hombro y muslo derechos, y, en el mismo se concluyó que bibliográficamente las zonas anatómicas lesionadas no corresponden a las lesiones típicas de tortura, especificando que la tipificación del delito de tortura y/o maltrato es competencia del Ministerio Público, basándose en el estudio integral de la averiguación previa, y en las evidencias psicológicas se asentó que no se detectaron signo y síntomas de un trastorno por estrés agudo como resultado de los hechos, pero que presentó sentimientos de enojo e impotencia por considerar injusto e inmerecido el trato que se le había dado, sin que representara ello un riesgo para su estabilidad psicológica. Se le practicó certificado por el Departamento Médico de la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes el 17.08.09 a las 8:20 horas por el Dr. Jorge Acosta Datole, quien lo diagnosticó sin lesiones físicas externas y que solo refirió dolor en hombro y muslo derechos.

Certificados médicos con los que se advierte que este reclamante presentó alteraciones en su economía corporal al igual que el resto de los reclamantes y que las lesiones certificadas tienen correspondencia con los golpes que dijo haber recibido pues argumentó golpes en todo su cuerpo.

X, señaló que estaba comprando unos tacos en la calle X cuando llegaron como 4 patrullas de seguridad pública de Jesús María, se bajaron y empezaron a quebrar los vidrios de la casa de X, que desde la cenaduría veía que volaban tabiques porque en la esquina había un problema dándole a 2 policías sin que viera quien los había aventado, que sacaron a X de su casa a golpes en todo su cuerpo entre 6 policías y vio que llevaba su ojo lleno de sangre, que en eso llegó la patrulla 1860 de la que se bajaron 7 policías encapuchados que el que iba conduciendo le dio para atrás y le pegó a uno de sus compañeros entonces le dio para adelante y luego como se bajó muy rápido la patrulla se fue sola y se estrelló en una casa y su hermano quedó debajo de la misma entre la pared y la llanta, que llegó X a preguntar que pasaba y los policías de esa patrulla lo agarraron a golpes tirándolo al piso, que los policías tiraban balazos a la casa de X, que en eso llegó el señor X a recoger a su hijo X disparándole los policías, que después de unos 25 o 20 minutos los oficiales se dirigieron a la casa de X y él escuchaba que rompían vidrios y gritos de las personas que se encontraban en el domicilio, que para entonces estaba afuera de su casa con su hermano su padre y madre y un oficial se acercó y les dijo que se metieran pero que cuando el iba entrando lo alcanzan 2 policías tomándolo del brazo para doblárselo y del cuello, lo esposaron y lo subieron a la patrulla que lo golpearon en las costillas en dos ocasiones y lo trasladaron a la comandancia y al bajarlos les dieron una patada en el estómago a cada uno que los acostaron boca abajo con la playera en la cara y esposados, que escuchó que X se ponía mal, que a X le preguntaban donde estaban las armas y cada vez que decía que no sabía le apretaban mas las esposas, que vio como le ponían una chicharra al señor X en la espalda luego le pegaban en el pecho con un arma y le decían cosas como “pinche puerco, te vamos a hacer carnitas, donde están las armas, toda tu familia va a valer madre” que a X le daban patadas en el estómago y le decían “pinche marrano a ver si abortas”, que después de eso vio que se llevaron a cada uno de los detenidos y cuando los regresaban los tiraban en el suelo y escuchaba que se quejaban, que escuchó que X se quejaba de su ojo y un policía se acercó y se lo apretó con sus dedos, que X gritaba que le dolía mucho su hombro y escuchaba que le daban un golpe en el mismo; que mientras el estaba tirado en el suelo lo pisaban en la espalda fuertemente aproximadamente unas 4 veces. Que como a las 5 de la mañana salió el Juez Calificador y a todos los que estaban en el suelo les pidió su

nombre y edad lo levantaron y lo pasaron a la oficina de éste quien le preguntó que qué hacía en la riña y el dijo que no estaba en la riña que sólo miraba y fue cuando lo dejó salir.

X, dijo que fue por su hijo X que estaba viendo lo que ocurría en la esquina porque se empezaron a escuchar balazos, que escuchó un acelerón y vio que la patrulla 01860 se dirigía a ellos, jaló a su hijo y quedó entre la llanta y la pared y se percató que en la patrulla no había conductor que se fueron hacia ellos 6 policías y le ponían la pistola en pecho a su hijo X que en eso otro oficial que les daba ordenes le dijo “tranquilo, tranquilo, baja la pistola” y le hizo la seña que se fueran, que estando afuera de su casa escuchaban como sacaban a la familia de X de su casa que se escuchaban muchos gritos y se veía como apuntaban los policías a la casa de X, luego se les acercaron como 10 policías y les pidieron que se metieran a su casa que cuando vieron que iban mas policías empezaron a meterse pero agarraron a su hijo X del brazo logrando zafarse pero a X si se lo llevaron detenido, que un policía encapuchado le dobló su mano y lo tomó del cuello que él lo quiso agarrar pero el oficial le dio un codazo en la cara.

Sobre estas personas, no obra certificado médico alguno, haciendo constar la profesional investigador de este organismo, que X, no presentaba lesiones a las 14:34 horas del día 14.09.09, únicamente una cicatriz de una posible escoriación refiriendo el quejoso que fue producida el día de los hechos, pero X, dijo que vio como lo bajaron de la patrulla a golpes y que en la comandancia le pegaban en donde fuera cunado se movía, por lo que dada la fecha en que sucedieron los hechos 16.08.09 y la fecha en la que se acudió a la Comisión a presentar su inconformidad 14.09.09 casi un mes después es lógico que las huellas que hubiera podido tener en su cuerpo por el maltrato físico que esgrime hallan desaparecido por el transcurso del tiempo.

Ahora bien, todos los reclamantes a excepción de X y X se dolieron de haber sido maltratados verbal y físicamente durante los hechos de detención y en los mismos como también se ha analizado en la conclusión primera fueron identificados José Manuel González López, Juan de Lira Dávila, Miguel Ángel López López, Alberto Emmanuel Cortes Chávez, Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Roberto Carlos Coronado Martínez, Uriel Briones Soto, Arturo Morales Zedillo, Cristián Sánchez, Mario Alberto Sánchez Martínez, y Julio Alejandro López García; en específico X le imputa a Roberto Carlos Coronado Martínez el hecho de haberle picado el ojo intentando sacárselo, X reconoce a Uriel Briones como el que le dijo “cállate cabrona acuéstate en el suelo” y X narró que este era el que le pegaba a X con el palo, y que Roberto Carlos Coronado Martínez le quitó su cámara la aventó al piso y puso su bota en su cabeza y que Amparo Lara Zapata era la que le pegaba en los glúteos; X dijo que Miguel Ángel López López golpeó a X que le dijo al de la camioneta que le diera recio que no se parara en los topes a ver si se caía uno y si se moría pues que se muriera, a este funcionario también lo señala también X como el que le pegó con el puño cerrado en la cara del lado izquierdo cuando estaba en la patrulla; X, X y X reconocen a Mario Alberto Sánchez Martínez, la primera como el que le dijo que ella iba a pagar por la vida de su hermano y que la veía en su preparatoria, X como el que cuando la iba sacando de la casa le dio una patada en la espalda baja provocando que se cayera, que en la patrulla le empujo la cabeza inclinándola completamente con la cabeza en sus rodillas presionándose su abdomen, y, como el que le pegó a X con un arma en la cabeza, reconociéndolo X también en esta acción. En los hechos del maltrato en la comandancia los reclamantes sólo señalan X a José Manuel González López y a Juan de Lira Dávila, X a Roberto Carlos Coronado Martínez, Arturo Morales Zedillo, Cristián Sánchez, y, a Julio Alejandro López García, X dijo que Mario era el que más los agredía, X dijo que este les dijo que iba a ser su pesadilla, X dijo escuchar que en la comandancia nombraban a alguien como Vengala.

El derecho a la integridad y seguridad personal, está plenamente reconocido en el plano internacional por los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al disponer el primero que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, el segundo al disponer que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, en el mismo sentido el artículo I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, dispone que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, al igual que lo dispone el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el XXV

párrafo tercero de la declaración citada dispone que todo individuo tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad, y, en el mismo sentido el artículo 10,1 del Pacto citado dispone que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 7º dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes; en el mismo sentido se reglamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.1 y 5.2 al establecer que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En el ámbito nacional está garantizado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar el primero entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el segundo al disponer que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades y el tercero, al disponer que están prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Ahora bien, los reclamantes son titulares del derecho a la integridad y seguridad de sus personas, y en consecuencia a ello debieron ser tratados de acuerdo la normatividad indicada en el párrafo inmediato anterior; sin embargo y contrario a ello, en caso que nos ocupa de la narración de hechos que cada uno de los reclamantes hace en los escritos de queja que han sido detallados en la presente en los que narraron la manera en que fueron maltratados por los policías y al mismo tiempo la manera en que fueron maltratados otros de los reclamantes y de los certificados médicos que también han sido descritos a detalle, así como de las fotografías tomadas por personal de esta Comisión de los domicilios de X y de X en las que se aprecia desorden de menaje de casa, vidrios rotos y manchas que parecen ser de sangre en telas y pisos, esta Comisión concluye que X, X, X, X y X de apellidos X, X, X, X, X, X y X fueron maltratados de la manera en la que se ha descrito, y que la menor X fue maltratada psicológicamente al haberla expuesto a que presenciara la violencia con la que detenían a su hermano X y con la que maltrataron a su madre X y su cuñada X y se burlaban de ellas, en franca violación a sus Derechos Humanos, pues si bien el uso de la fuerza es permitido a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, éste solo resulta legítimo cuando el objetivo perseguido lo es; sin embargo, en el caso que nos ocupa y como se ha concluido en la observación primera de la presente las detenciones a las que fueron sujetas las personas señaladas careció de sustento legal y en consecuencia los funcionarios no debieron de haber usado la fuerza en ningún grado ya que el objetivo que perseguían que era la detención de los reclamantes señalados resulto ser arbitraria por lo tanto la fuerza usada en los reclamantes también resultó arbitraria y la exposición de la menor a presenciar tales actos violentos innecesaria.

Además de arbitraria, esta Comisión concluye que los funcionarios hicieron un uso excesivo de la fuerza sobre las personas de los reclamantes, pues en el caso y sin conceder de que las detenciones de los reclamantes hayan sido legales, la fuerza a usar debió de ser únicamente la necesaria para lograr la detención de estos, en cambio las lesiones que dicen los reclamantes haber sufrido y las que constan en los certificados médicos sobrepasan cualquier proporción, pues queda claro por la magnitud del maltrato tanto físico como verbal al que fueron sometidos los quejosos que no buscaba sólo la detención de estos, pues como lo narraran estos aún cuando ya estaban sometidos, seguían siendo golpeados incluso cuando estaban en la comandancia, es decir, en completo sometimiento y más aún cuando narran que en el caso de X se encontraba inconciente y aún así lo seguían golpeando, como al resto que aunque no estuviera inconciente es claro que estaba sometido y no era necesario que se utilizara ningún tipo de fuerza sobre sus personas aún en el caso y sin conceder de que las detenciones hayan sido apegadas a derecho. Además es de observarse que también fueron maltratadas X y X cuando los funcionarios ni siquiera tuvieron la intención de detenerlas, mismo caso el que narró X quien señaló que por descuido de los policías una de las patrullas en las que arribaron la 01860 se dirigió sin conductor hacia él y su hijo X

alcanzando a jalarlo quedando este entre la llanta y la pared que después de ello se fueron hacia ellos como 6 policías y le ponían la pistola a su hijo X en el pecho hasta que llegó otro que daba ordenes y le dijo tranquilo baja la pistola.

De lo que se advierte que los hechos se desarrollaron con un uso excesivo de la fuerza desde que se realizó la detención de los reclamantes, que continuo en la comandancia para los que resultaron detenidos y hasta aproximadamente las 5 o 6 de la mañana.

Ahora bien, se ha dejado establecido en la observación primera que los Cc. José Manuel González López, Juan de Lira Dávila, Miguel Ángel López López, Alberto Emmanuel Cortes Chávez, Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Roberto Carlos Coronado Martínez, Uriel Briones Soto, Arturo Morales Zedillo, Christián Sánchez, Mario Alberto Sánchez Martínez y Julio Alejandro López García, participaron en las detenciones de los 9 reclamantes señalados y en consecuencia participaron en el operativo que se implementó para realizarlas y se concluye pues que en consecuencia también participaron en el maltrato tanto físico como psicológico que refieren los quejosos haber sufrido en los hechos de detención, independientemente de las imputaciones específicas que se le hizo a cada uno de los funcionarios y que se han detallado en párrafos anteriores puesto que la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes en su artículo 102 fracciones II y III dispone que los elementos de las corporaciones de seguridad deben respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos y actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos; por lo que todos los funcionarios presentes tenían la obligación de respetar y hacer respetar los derechos de los reclamantes.

Ahora además del maltrato en las detenciones los reclamantes X, X, X, X, X, X, X, X y X, también fueron maltratados tanto física como verbalmente en la comandancia desde su arribo hasta aproximadamente las 5 o 6 de la mañana, sin embargo, es de resaltarse el hecho de que los varones dijeron que les cubrieron sus rostros pero X señaló que José Manuel González López y Juan de Lira Dávila, participaron en la detención y durante toda la noche que los estuvieron golpeando sin saber con exactitud si fueron los que lo golpearon porque estaba con la cara tapada; X, dijo que de todos el que mas los agredía era el oficial Mario que es chofer de la directora de seguridad pública de ese Municipio, X dijo que Julio Alejandro López García los estuvo golpeando en la detención y en la comandancia, que Roberto Carlos Coronado Martínez les daba ordenes a los demás, que había otro que llamaban Christian y Arturo Morales Cedillo quien participó en la detención y en la comandancia.

De lo anterior, se advierte que los reclamantes fueron maltratados tanto durante la detención como cuando estaban en la comandancia de Jesús María los que fueron llevados a la misma como hasta aproximadamente las 5 o 6 de la mañana, a excepción de X quien salió antes a recibir atención médica por su embarazo; también se advierte que los quejosos reconocen a José Manuel González López, Juan de Lira Dávila, Miguel Ángel López López, Alberto Emmanuel Cortes Chávez, Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Roberto Carlos Coronado Martínez, Uriel Briones Soto, Arturo Morales Zedillo, Christián Sánchez, Mario Alberto Sánchez Martínez y Julio Alejandro López García como algunos de los funcionarios participantes en los hechos en los que derivó su detención y a José Manuel González López, Juan de Lira Dávila, Mario Alberto Sánchez Martínez Julio Alejandro López García, Roberto Carlos Coronado Martínez, Christian Sánchez y a Arturo Morales Cedillo como algunos de los funcionarios presentes en la comandancia en donde también fueron maltratados física y psicológicamente, por lo tanto, se concluye que estos violentaron el derecho humano a la integridad física y psicológica consagrado por los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; 7, 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, el contenido del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes en sus fracciones II y III que disponen que los elementos de las corporaciones de seguridad deben respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos y actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos; y, en sus fracciones XVI, XVII, XIX y XXI, que prevén que los elementos de las corporaciones pueden hacer uso de

la fuerza en los casos que sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido, que antes de usar la fuerza deben disuadir y recurrir a medios no violentos y que están obligados a velar entre otras cosas por la integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia y a no infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

TERCERO: De todo lo anterior, se advierte que los policías ingresaron en un primer momento a la casa en la que se encontraban X, X, X y X, quebrando vidrios de la misma pues esta situación es corroborada con lo dicho por los propios reclamantes quienes son coincidentes y se robustece con lo dicho por X, y X, y, que los mismos pertenecían al Municipio de Jesús María al afirmarlo así los reclamantes a excepción de la menor X quien refirió que entraron policías Estatales pero que como ya se ha establecido no hay constancias en el expediente que se resuelve que apoyen su dicho. Y, que en un segundo momento ingresaron al domicilio en el que estaban X, X, X, X y X. X dijo que observó que llegaron 4 patrullas de ese Municipio y empezaron a romper los vidrios de la casa de X de donde lo sacaron entre aproximadamente 6 policías a golpes en todo su cuerpo y vio que llevaba su ojo ensangrentado, que después de unos quince o veinte minutos de estar hablando los policías se dirigieron a la casa de X y ya sólo escuchaba que los oficiales rompían vidrios y los gritos de la gente que estaba en ese domicilio; y, X dijo que de la puerta de su domicilio vio cuando entre 4 policías le estaban pegando a X y que sacaron a X de su casa y notó que traía su ojo derecho sangrando; que luego lo detuvieron y lo subieron a la parte de atrás de la patrulla esposado y lo llevaron a la esquina de la casa de X y vio como los policías rompían vidrios, les aventaron gas lacrimógeno, ladrillos al interior del domicilio y vio cuando empezaron a sacar a X, X, X y a X a golpes, que a cada uno lo llevaban entre 4 o 5 policías.

De lo manifestado por los reclamantes, se advierte que los policías ingresaron a 3 domicilios, y a excepción del domicilio de X porque no lo narró así, con lujo de violencia refiriendo algunos reclamantes haber escuchado detonaciones de armas, rompiendo vidrios, y arrojando gas a la casa de donde detuvieron a X, X, X, X, X y X. Rompiendo vidrios y maltratando a las personas que estaban en el interior al domicilio de donde detuvieron a X.

El artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 462 del Código Municipal de Jesús María en su fracción IV establece que esta prohibido a los miembros de la Policía Municipal introducirse en domicilio particular sin la autorización o sin orden de autoridad competente, y, el artículo 49 del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jesús María dispone que tratándose de domicilios privados, se respetará en todo caso su inviolabilidad y que sólo podrán tener acceso por virtud de mandamiento escrito debidamente fundado y motivado de autoridad competente, el artículo 50 del mismo ordenamiento dispone que si en el ejercicio de sus funciones los elementos tuvieren la necesidad de penetrar en casa habitación con el objeto de realizar alguna detención o cualquier otro acto de carácter legal, recabarán previamente el permiso por escrito de los habitantes del domicilio en cuestión. Y en el caso que nos ocupa, los funcionarios al rendir sus informes justificativos al limitarse a argumentar que no se introdujeron a los domicilios por haber sido trasladados a recibir atención médica y no encontrarse probado su dicho dentro de los autos del expediente que se resuelve, ni existir prueba alguna en el mismo de que existía alguna orden emitida por autoridad competente que autorizara el ingreso de los funcionarios a los domicilios de los quejosos, o la autorización por escrito de alguno de los habitantes de los mismos para que ingresaran, la intromisión resulta arbitraria pues además como ya se ha analizado el objeto perseguido que fue la detención de los reclamantes carecía de sustento legal; además de que es evidente el excesivo uso de la fuerza utilizada para introducirse al de X y al de X, como lo narraron en sus quejas y consta en las fotografías que corren agregadas a los autos del expediente que se resuelve en la que se observan vidrios rotos de puertas y ventanas y desorden de menaje de casa, así como manchas de lo que parece sangre en telas y pisos que al no tener un sustento legal que justificase la intromisión, resulta también arbitrario e irracional la fuerza utilizada para ello.

Por lo que al igual que en la observación segunda, esta Comisión concluye que los Cc. José Manuel González López, Juan de Lira Dávila, Miguel Ángel López López, Alberto Emmanuel Cortes Chávez, Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Roberto Carlos Coronado Martínez, Uriel Briones Soto, Arturo Morales Zedillo, Cristián Sánchez, Mario Alberto Sánchez Martínez y Julio Alejandro López García, quienes fueron identificados como participantes en las detenciones de los reclamantes son responsables de violentar el derecho a la inviolabilidad del domicilio contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de Cc. X, X, X, X, X, X y X de apellidos X, X, X, X, y X por la irrupción arbitraria a los 3 domicilios en los que estos se encontraban y de la excesiva fuerza utilizada para ingresar a 2 de ellos.

No pasa desapercibido a esta Comisión que de las violaciones a los derechos humanos de los reclamantes analizadas hasta el momento solo se ha identificado a 12 policías como los responsables de los mismos y que de las narraciones de hechos de los reclamantes se advierte la participación de un número mayor de policías, y que en consecuencia estos 12 no son la totalidad de los que participaron en la violación a sus derechos humanos, sin embargo en el expediente que se resuelve no está demostrada la participación de otros funcionarios, por lo que se recomienda al Presidente del Municipio de Jesús María, instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las investigaciones pertinentes y se identifique al resto de los funcionarios que participaron en las violaciones a los derechos humanos de los reclamantes, pues es evidente que la información enviada a este Organismo no fue completa, pues la copia de la fatiga de personal que obra en autos del expediente que se resuelve, no esta completa, pues en la misma no aparecen como elementos activos José Manuel González López, Juan de Lira Dávila, Miguel Ángel López López, Alberto Emmanuel Cortés Chávez, Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Roberto Carlos Coronado Martínez, Uriel Briones Soto, Arturo Morales Zedillo e Israel Arnulfo Ibarra Luévano y en cambio de los autos del expediente se advierte que estuvieron laborando para el día y la hora en que sucedieron los hechos, además de que en dicha copia no se aprecian los elementos que estaban comisionados al área de celdas o adscritos en la comandancia de dicho Municipio.

CUARTO: Se emplazó al Lic. José Ramón Vargas Torres, en dos ocasiones a efecto de darle a conocer la totalidad de las reclamaciones interpuestas y en su informe justificado señaló que aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, se recibió un reporte de riña en la colonia X ya que se estaban peleando los apodados "X" con la familia denominada "X" por lo que se mandó al grupo de reacción para atender dicho reporte, pero que derivado de que lesionaron a todos y cada uno de los elementos del grupo de reacción se solicitó apoyo a todas las unidades disponibles de las distintas corporaciones policiales del Estado. Que le fueron puestos a disposición por el Comandante Juan de Lira y el Subdirector de Seguridad Pública a los Cc. X, X, X, X, X, X, X, y X por el delito de lesiones en contra de los oficiales Miguel Ángel López López, Uriel Briones Soto, Jesús Martínez Rivera, Christian Sánchez, Amparo Lara Zapata, Roberto Carlos Coronado Martínez, Marcelino Sánchez e Israel Luévano y daño en las cosas contra el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, ya que resultó dañada una radio patrulla y demás aparatos electrónicos de los oficiales lesionados, haciendo la aclaración de que el recibió a los detenidos bastante golpeados derivado del pleito que sostuvieron con los particulares, que una vez estando a su disposición solicitó se investigarán en los archivos internos del Municipio, así como en el registro nacional de plataforma México, para dilucidar si ellos contaban con ordenes de captura y/o aprehensión pendientes. Que una vez que analizó lo anterior y cuando las labores propias se lo permitieron ya que ese día hubo bastantes detenidos, se mandaron al complejo de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes para que se les hiciera un examen médico minucioso, ya que iban a ser puestos a disposición del Ministerio Público junto con sus pertenencias para que dilucidara su situación jurídica. Por lo que al haberles practicado el examen correspondiente se trasladaron a la Policía Ministerial pero les manifestaron que por el horario los presentaran al Ministerio Público de Jesús María, haciéndolo y quedando el resguardo a su cargo. Señala que en ninguna parte de la queja manifiestan violaciones a derechos humanos por su parte y que se les dio el trato que merecían como personas, que en ningún momento fueron golpeados como lo refieren pues estaban bajo su resguardo y jamás permitiría que se les violentaran sus derechos fundamentales; en su segundo informe, entre otras cosas señaló que es falso que no se encontrara en su lugar de trabajo, que él se encontraba realizando sus funciones habituales y que en la medida

de lo posible y en atención a la importancia de los hechos fue como se les dio atención a los mismos.

De las copias certificadas que obran en autos de las puestas a disposición números 1015 y 1016 se desprende que como lo sostiene el funcionario en cita le fueron puestas a su disposición a las personas que citó por parte de José Manuel González López, Juan de Lira Dávila y Alberto E. Cortes Chávez el día 16.08.09 a las 00:00 horas, y, de la copia certificada de la puesta a disposición al Agente del Ministerio Público se aprecia un sello de la Agencia del Ministerio Público de Jesús María, una rúbrica y una leyenda que dice "Recibí la cantidad de once mil pesos", así mismo se lee que el Lic. José Ramón Vargas Torres, en su calidad de Juez Calificador en turno pone a disposición a las personas citadas en el párrafo inmediato anterior, aclarando que respecto a X fue trasladada a la clínica Santa Fé para recibir atención médica y que hasta ese momento contaba con custodia por parte de la Dirección de Seguridad Pública de Jesús María; también se lee que se anexa certificado de integridad psicofísica del detenido; sin que se aprecie la hora en la que fue recibida por el Ministerio Público, sin embargo de lo manifestado por el Juez Calificador en su informe justificado respecto a que mandó a los detenidos al complejo de seguridad pública del municipio de Aguascalientes, para que se les hiciera un examen médico minucioso pues iban a ser puestos a disposición del Ministerio Público, y toda vez que dichos certificados médicos fueron realizados el primero a las 8:00 horas y el último a las 8:30 horas, se entiende que la puesta a disposición al Ministerio Público fue posterior a esta hora.

Ahora bien, el Código Municipal de Jesús María dispone en su artículo 533 fracción III, que el Juez Calificador debe verificar el estado físico de la persona detenida y en caso de que presente una lesión o manifieste un malestar interno, deberá enviar y con el visto bueno del médico en turno a que reciba atención médica en el hospital o centro de salud más cercanos; y, en el caso que nos ocupa el funcionario en cita en su informe justificado dijo que cuando recibió a los detenidos se encontraban bastante lesionados y como se ha analizado X, estaba embarazada y con 37 semanas de gestación, sin embargo, no obra constancia de que el funcionario la haya remitido de manera inmediata a recibir atención médica ni controvierte el dicho de la quejosa en el sentido de que la mandaron al hospital hasta que se le reventó la fuente y un paramédico dijo que se deslindaba de responsabilidades; además de los certificados médicos que se les practicaron a los demás detenidos se advierte que X presentaba lesiones severas en su ojo derecho, y que tanto éste como X fueron diagnosticados como policontundidos, y respecto a X se asentó que estaba mal orientado en tiempo, lo que sumado a lo manifestado por los reclamantes respecto a que este último estaba en momentos inconciente y las fotografías agregadas por personal de este organismo y que le tomó a los detenidos en visita realizada el 17.08.09 a las 12:00 horas, se observa que las lesiones que presentaba X en su ojo saltaban a simple vista así como las de X ambos de apellidos X y las de X, por lo tanto, la obligación del Juez Calificador era la de mandarlos inmediatamente a recibir atención médica adecuada independientemente de las investigaciones que tuviera que realizar sobre sus personas y de la imputación que existía en su contra, pues si como lo manifiesta ese día tuvo varios detenidos ello no es impedimento de que cumpla con sus obligaciones elementales, como lo es el de salvaguardar la integridad de las personas que le son puestas a su disposición y que una vez que los recibió los mandara a recibir la atención médica adecuada independientemente de que el continuara con los trámites administrativos correspondientes para ponerlos luego a disposición del Ministerio Público.

Además de lo anterior, los reclamantes señalaron haber sido maltratados también durante su estancia en la comandancia desde que llegaron a la misma hasta aproximadamente las 05:00 o 06:00 horas, y de las constancias que obran en el expediente se advierte que estuvieron en esta desde las 00:00 horas del día 17.08.09 hasta por lo menos poco antes de las 8:00 de la mañana tiempo en que se realizó el primer certificado médico en la Ciudad de Aguascalientes, y toda vez que el Juez Calificador al rendir su Informe Justificado dijo haber estado en la comandancia, y aunque negó que los detenidos hallan sido maltratados en la misma, obran los testimonios de los mismos que sostienen haber sido maltratados y detallan la manera en la que lo fueron hasta aproximadamente las 5 o 6 de la mañana. Por lo que se tiene por cierto lo afirmado por los quejosos en cuanto a que fueron maltratados en la comandancia de la manera en que lo detallan y en consecuencia y al estar a disposición del Juez Calificador desde las 00:00 horas, este

tenía la obligación de garantizar su integridad psicofísica, además X señaló que en un momento de la noche pasó el Juez Calificador y aunque vio como los golpeaban no dijo nada, X, también señaló que el Juez Calificador observó lo que les hacían.

Además, es de observarse que tanto X como X señalaron haber sido detenidos y llevados a la comandancia igual que el resto y haber sido puestos en libertad aproximadamente a las 6:00 de la mañana cuando hablaron con el Juez Calificador, y que ambos manifestaron ser menores de edad al momento de interponer sus quejas y en consecuencia en que sucedieron los hechos que fueron anteriores. El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo 6º dispone que tratándose de adolescentes mayores de 14 años, el internamiento sólo puede ser utilizado como medida extrema y por el tiempo mas breve que proceda y que podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad por conductas antisociales calificadas como graves, reconociendo de esta manera el orden constitucional el derecho de los adolescentes menores de 14 años a no ser internados y a los mayores de 14 años a no ser internados a no ser por la comisión de un delito calificado como grave por la ley, por lo tanto, este Organismo Protector de los derechos Humanos, concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los menores de 18 años a no ser sujetos de internamiento salvo por la comisión de un delito grave calificado así por la ley; y, a mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció en la tesis jurisprudencial P./J. 106/2007¹ en la que interpretó el contenido del artículo constitucional citado y concluyó que la violación a las reglas de comportamiento cívico no autorizan al legislador secundario para sancionar con arresto a los menores entre doce y dieciocho años en tanto se ha establecido como una garantía asociada a la minoría de edad que su reclusión requiera de materialización de conductas delictivas graves.

Esto implica, que respecto a menores de edad, se debe tener especial cuidado para que en aras de no vulnerarle sus derechos humanos se determine de manera inmediata su situación, sin embargo en el caso que no ocupa ambos estuvieron detenidos por aproximadamente seis horas, sin que se les haya puesto formalmente a disposición de ninguna autoridad pues no obran sus nombres en las puestas a disposición descritas para luego ser puestos en libertad sin ningún cargo alguno lo que se traduce que no se les imputaba conducta alguna y que en consecuencia, en primer lugar no debieron ni siquiera haber sido detenidos y en segundo como sucedió en el caso que nos ocupa que sí fueron detenidos y llevados a la comandancia el Juez Calificador los debió de poner en inmediata libertad y no tenerlos por espacio de 6 horas dentro de las instalaciones de la comandancia en calidad de detenidos pues la menor dijo que estaba en una celda y X dijo que lo tenían con el resto de los detenidos varones afuera de celdas pero en la comandancia.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que el Lic. José Ramón Torres Vargas, Juez Calificador del Municipio de Aguascalientes, violentó en perjuicio de X y X su derecho a la libertad física al haber permitido que estuvieran en las instalaciones de la comandancia por espacio de 6 horas sin que se les imputara la realización de algún delito tipificado como grave, y de su integridad psicológica, ya que por causa de haber estado en la comandancia presenciaron y fueron sujetos también al maltrato que fue detallado en la conclusión tercera de la presente.

¹ CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 43, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, EN CUANTO ESTABLECE LA IMPOSICIÓN DEL ARRESTO A LOS MENORES DE EDAD INFRACTORES DE DICHA LEY, VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme al citado precepto constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, para efectos del derecho penal tienen carácter de inimputables los menores de catorce años, y quienes cometan conductas antisociales a partir de esa edad y antes de cumplir dieciocho años, pueden ser privados de su libertad sólo si dichas conductas son calificadas como graves. Así, la sola violación a las reglas de comportamiento cívico no autorizan al legislador secundario para sancionar con arresto a los menores de entre doce y dieciocho años, en tanto se ha establecido como una garantía individual asociada a la minoría de edad, que su reclusión requiera la materialización de conductas delictivas consideradas graves. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 43, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 31 de mayo de 2004, en cuanto establece la imposición del arresto a los menores de edad infractores de dicha ley, viola el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que disposiciones jurídicas ajenas a las leyes penales -como las de justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno- no pueden adoptar el aislamiento de los menores como método de castigo por su infracción, pues ello implicaría establecer una excepción interpretativa a un derecho fundamental.

Novena Época, Registro: 170798, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 106/2007, Página: 978.

También se concluye que violentó el derecho humano a la integridad y seguridad personales de X, X, X y X todos de apellidos X y de X, X y X, pues al ser puestos a su disposición desde las 00:00 horas del 17.08.09 y de los 2 menores X y X quienes estuvieron en la comandancia desde la misma hora, y, no les procuró asistencia médica de inmediato a X no obstante que estaba embarazada, sino que la remitió al hospital hasta que se le reventó la fuente y respecto al resto de los detenidos, no les procuró la asistencia médica en ningún momento remitiéndolos al complejo de seguridad pública de Aguascalientes poco antes de las 08:00 horas pero únicamente para que se les realizara su certificado de integridad psicofísica sin que se les atendieran las lesiones que presentaban los detenidos mientras estuvieron a su disposición; además de que durante ese tiempo también fueron sometidos a maltrato tanto físico como psicológico de la manera en que ya ha sido detallada por parte de funcionarios que estaban en las instalaciones de la comandancia aún y cuando estaban puestos a su disposición.

QUINTO: Por último, X compareció el 08.09.09 a manifestar que el día siete del mismo mes y año aproximadamente a las 22:30 horas estaba en su domicilio cuando iba pasando una panel blanca que sabe pertenece a Seguridad Pública de Jesús María, reconociendo que quien iba al volante era Miguel Ángel López López, quien volteó a su casa y le dijo a sus compañeros “aquí están estos culeros, como ven si les reventamos otra vez la casa” siguiendo el vehículo su marcha.

Hecho que a juicio de esta Comisión si bien no se traduce en la consumación de una violación a los derechos humanos del reclamante, si consisten en conductas intimidatorias vistos los hechos sucedidos y analizados en la presente, contrarios a las obligaciones que los elementos de las corporaciones policiales tienen de respetar los derechos humanos de las personas y específicamente el Código Municipal de Jesús María les establece la obligación de dar seguridad a los habitantes de ese Municipio en su vida, integridad corporal y patrimonio en su artículo 432 y en el 8º del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jesús María establece el servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad como principios normativos y que los cuerpos de seguridad pública deben observar invariablemente en su actuación.

Por lo tanto, se formulan los siguientes

ACUERDOS:

PRIMERO: Los Cc. José Manuel González López, Juan de Lira Dávila, Miguel Ángel López López, Alberto Emmanuel Cortes Chávez, Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Roberto Carlos Coronado Martínez, Uriel Briones Soto, Arturo Morales Zedillo, Cristián Sánchez, Mario Alberto Sánchez Martínez y Julio Alejandro López García, violentaron el derecho humano a la libertad personal contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1, 3 y 9; por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.1; por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos I y XXV; y, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7º; de los Cc. X, X, X, X, X, X, X y X todos de apellidos X, y, en perjuicio de los menores X y X además el contenido del artículo 18 de la Constitución.

SEGUNDO. Los Cc. José Manuel González López, Juan de Lira Dávila, Miguel Ángel López López, Alberto Emmanuel Cortes Chávez, Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Roberto Carlos Coronado Martínez, Uriel Briones Soto, Arturo Morales Zedillo, Cristián Sánchez, Mario Alberto Sánchez Martínez y Julio Alejandro López García violentaron el derecho humano a la integridad física y psicológica de los Cc. X, X, X, X, X, X y X de apellidos X, X, X, X, X, X y X consagrada por los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; 7, 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, el contenido del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes en sus fracciones II y III que disponen que los elementos de las corporaciones de seguridad

deben respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos y actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos; y, en sus facciones XVI, XVII, XIX y XXI,

TERCERO: Los Cc. José Manuel González López, Juan de Lira Dávila, Miguel Ángel López López, Alberto Emmanuel Cortes Chávez, Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Roberto Carlos Coronado Martínez, Uriel Briones Soto, Arturo Morales Zedillo, Cristián Sánchez, Mario Alberto Sánchez Martínez y Julio Alejandro López García, violentaron el derecho de inviolabilidad de domicilio de X, X, X, X, X, X y X de apellidos X, X, X, X, X y X contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la irrupción arbitraria a los 3 domicilios en los que estos se encontraban y de la excesiva fuerza utilizada para ingresar a 2 de ellos.

CUARTO: El Lic. José Ramón Torres Vargas, Juez Calificador del Municipio de Aguascalientes, violentó en perjuicio de X y X su derecho a la libertad física contenido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a estos y a los Cc. X, X, X y X todos de apellidos X y de X, X y X su derecho a la integridad contenido los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; 7, 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, se formulan las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al **M.V.Z. Martín Gerardo Chávez del Bosque**, Presidente del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, se le recomienda lo siguiente:

- a) En términos del artículo 120 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, la Comisión de Honor y Justicia, es el Órgano colegiado e imparcial encargado de conocer, resolver y sancionar los casos de faltas cometidas por los elementos en Servicio o fuera de él, por actos u omisiones que infrinjan los principios de actuación y normas disciplinarias y a nivel municipal su integración y régimen de suplencias será conforme al ordenamiento municipal correspondiente y en términos del artículo 121A las Comisiones de Honor y Justicia se auxiliarán para sus resoluciones en las investigaciones de las áreas de asuntos internos, mismas que estarán a lo dispuesto por los ordenamientos estatales o municipales correspondientes en cuanto a sus funciones y la incorporación de estas a una dependencia en específico; por lo tanto y en atención a que el artículo 7º fracción III del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jesús María, también prevé la existencia de la Comisión de Honor y Justicia, y al oficio que Usted rindió en fecha 11 de febrero de 2011 dentro del diverso expediente 07/08, en el que manifestó que la Comisión de Honor y Justicia no existía pero que la integración del referido Órgano se encontraba en trámite, se le recomienda que realice de manera inmediata las diligencias necesarias para que dicha Comisión se integre y entre en funciones, y así esté en posibilidad de cumplir con las recomendaciones hechas en los incisos siguientes y en términos del Capítulo IV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes.
- b) Instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria al Lic. José Ramón Torres Vargas, Juez Calificador, y, a los Cc. José Manuel González López, Juan de Lira Dávila, Miguel Ángel López López, Alberto Emmanuel Cortes Chávez, Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Roberto Carlos Coronado Martínez, Uriel Briones Soto, Arturo Morales Zedillo, Cristián Sánchez, Mario Alberto Sánchez Martínez y Julio Alejandro López García, por haber vulnerado los Derechos Humanos de X, X, X, X, X, X, X, X, X y X todos de apellidos X, y X, X y X de la manera en que se ha detallado en la presente y sintetizado en los acuerdos que anteceden, y se les

aplique la sanción que en derecho proceda y se incluya la misma en sus expedientes personales.

- c) Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las investigaciones pertinentes y se identifique al resto de los funcionarios que participaron en las violaciones a los derechos humanos de los reclamantes, pues es evidente que la información enviada a este Organismo no fue completa y que los elementos que participaron en las violaciones a los derechos humanos de los reclamantes fue un número mayor a 12 que son los que lograron reconocer los reclamantes, pues de la copia de la fatiga de personal que obra en autos del expediente que se resuelve no esta completa, pues en la misma no aparecen como elementos activos José Manuel González López, Juan de Lira Dávila, Miguel Ángel López López, Alberto Emmanuel Cortés Chávez, Amparo Lara Zapata, Jesús Martínez Rivera, Roberto Carlos Coronado Martínez, Uriel Briones Soto, Artuto Morales Zedillo e Israel Arnulfo Ibarra Luévano y en cambio de lo autos del expediente se advierte que si estuvieron laborando para el día y la hora de los hechos materia de la presente; además, de que en dicha copia no se aprecian los elementos que estaban comisionados al área de celdas o adscritos en la comandancia de dicho Municipio. Para que una vez que se logre la identificación del resto de los elementos participantes en la violación a los derechos Humanos de los reclamantes, se les inicie procedimiento de responsabilidad y se les aplique la sanción que en derecho proceda.

SEGUNDA: Inspector General Juan Ibarra Núñez, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes,

- a) Para que gire las instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos pertenecientes a dicha Secretaría reciban capacitación en torno al respeto de los derechos de las personas sujetas a detención.
- b) Para que como una manera de garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentren en calidad de detenidas en la Comandancia, en lo futuro se evite que los elementos aprehensores tengan contacto alguno con los detenidos en las instalaciones de la Comandancia, por lo que los encargados de cuidar los detenidos deberán ser diferentes a los encargados de la detención.
- c) Para que haga un recordatorio a Miguel Ángel López López, elemento adscrito a dicha corporación, sobre la obligación que tiene de respetar los derechos humanos de las personas y la de dar seguridad a los habitantes de ese Municipio, en su vida, integridad corporal y patrimonio, así como que el servicio a la comunidad y la legalidad son principios normativos que los cuerpos de seguridad pública deben observar invariablemente; y, en consecuencia que en lo futuro evite realizar conductas intimidatorias a las personas; obligaciones contenidas en el artículo 432 del Código Municipal de Jesús María y 8º del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL ONCE.